

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

#### ESTADO ELECTRÓNICO 007

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	Accionante/Solicitante DELITO	Accionado / Acusado	Decisión	Fecha de decisión
2021-0838-5	Sentencia 2º instancia	Actos sexuales con menor de 14 años	RODRIGO DE JESÚS JARAMILLO MORALES	Revoca sentencia de 1 instancia	Enero 18 de 2022
2021-1682-5	Sentencia 2º instancia	Inasistencia Alimentaria	Edwin Adán Giraldo Mena	Revoca sentencia de 1 instancia	Enero 18 de 2022
2021-1712-1	Sentencia 2º instancia	Hurto calificado y agravado	Alex Ferney Vásquez Zapata y otros	Confirma sentencia de 1º instancia	Enero 18 de 2022
2021-1881-1	Sentencia 2º instancia	trafico, fabricación o porte de estupefacientes	JENIFER YESENIA JARAMILLO CARDONA y otro	Confirma sentencia de 1º instancia	Enero 18 de 2022
2021-1966-3	Tutela 2º instancia	Suleidiz Daisy Morales Madera	Fiscalía 114 Seccional de Turbo - Antioquia	Niega por improcedente	Enero 17 de 2022
2021-1910-4	Tutela 1º instancia	Jorge Antonio Restrepo Rojas	Juzgado 4º de E.P.M.S de Antioquia y otro	Niega por improcedente	Enero 17 de 2022
2021-1920-5	Tutela 1º instancia	Iván Darío Polo Quesada	Juzgado Promiscuo Municipal de Amalfi (Ant.) y otro	Declara carencia de objeto	Enero 17 de 2022
2021-1843-5	Tutela 2º instancia	: Julián Camilo Rodríguez Ávila	Dirección General del INPEC y otro	Declara nulidad	Enero 17 de 2022
2019-0658-5	auto ley 906	Peculado culposo	Luis Alberto Duque Urrea	Aplaza audiencia. Fija nueva fecha	Enero 18 de 2022
2021-1845-6	Tutela 2º instancia	ARGENIS DE JESÚS RENDÓN DE GARCÍA	UARIV	Confirma fallo de 1º instancia	Enero 18 de 2022

**FIJADO, HOY 19 DE ENERO DE 2022, A LAS 08:00 HORAS**

  
ALEXIS TOBÓN NARANJO  
Secretario

**DESEFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS**

  
ALEXIS TOBÓN NARANJO  
Secretario



## **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**

### **SALA PENAL DE DECISIÓN**

Medellín, dieciocho (18) de enero dos mil veintidós

**Magistrado Ponente**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta No. 155 del 15 de diciembre de 2021

<b>Proceso</b>	Penal
<b>Instancia</b>	Segunda
<b>Apelante</b>	Defensa
<b>Tema</b>	Aspecto temporal de los hechos jurídicamente relevantes – valoración probatoria
<b>Radicado</b>	05-615-60-01309-2013-80047 (N.I. TSA 2021-0838-5)
<b>Decisión</b>	Revoca

#### **ASUNTO**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa de RODRIGO DE JESÚS JARAMILLO MORALES en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro - Antioquia.

Es competente el Tribunal Superior en atención a lo previsto en el artículo 34 numeral primero del C.P.P., Ley 906 de 2004.

## HECHOS

La fiscalía expuso en la acusación que:

*“El día 17 de mayo de 2013, en horas de la tarde, en la casa de la cultura ubicada en zona céntrica del municipio de Rionegro, RODRIGO DE JESÚS JARAMILLO MORALES se encontraba en uno de los salones dictando clases de guitarra a la menor M.J.C.O., misma que estaba sola y a quien mientras están sentados le tocó el pecho, las piernas y la besó en la boca en varias oportunidades. M.J.C. para la fecha de los hechos tenía la edad de once años.*

*Conocía RODRIGO DE JESÚS JARAMILLO MORALES que el día 17 de mayo de 2013, en el salón de la casa de la cultura del municipio de Rionegro, en horas de la tarde, cuando daba clases de guitarra a M.J.C., le tocó el pecho, las piernas y en varias oportunidades le dio besos en la boca y que esta era menor de catorce años y quiso hacerlo.”.<sup>1</sup>*

## LA SENTENCIA

El 6 de mayo del año 2021 el Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro, de conformidad con el sentido de fallo anunciado, profirió sentencia condenatoria en contra de JARAMILLO MORALES al declararlo penalmente responsable, como autor, del delito de actos sexuales con menor de 14 años, artículo 209 del C.P., en consecuencia, le impuso la pena de ciento ocho (108) meses de prisión, negó la prisión domiciliaria y la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Para soportar su decisión adujo esencialmente que:

- M.J.C.O. rindió un testimonio claro y consistente en los aspectos sustanciales del caso, y si tuvo recuerdos confusos sobre algunos puntos, ello es razonable si se tiene en cuenta el paso del tiempo y que se encontraba en

---

<sup>1</sup> Así se expuso el fundamento fáctico de la acusación, en el escrito (folio 29 del archivo digital del proceso, “001Expedienteescaneado), y en la correspondiente audiencia, en donde se realizó una lectura del escrito (archivo de audio “030AudioAcusacion”, récord 00:07:14 a 00:08:01).

proceso de superación del episodio traumático. No se advirtió animadversión en contra del procesado o ánimo indebido para perjudicarlo. Además, encuentra corroboración en los testimonios de su madre, Rosa María Castañeda Ortiz, del director de la casa de la cultura, Luis Fernando Giraldo Franco, y del psicólogo entrevistador del CTI, Carlos Mario Zuluaga Chica.

- La víctima aseguró que los hechos se llevaron a cabo cuando estaba a solas con el acusado, de ahí que Paula Andrea Hurtado González no los haya percibido. De modo que esta última, testigo de descargo, no aportó elementos suficientes que afectaran la tesis acusatoria.

- Se demostró, incluso con las prueba de la defensa, que la casa de la cultura cuentan con espacios que se corresponden con los descritos por M.J., en concreto, con el lugar exacto de los hechos.

## **IMPUGNACIÓN**

En contra de esta decisión, la defensa presentó y sustentó el recurso de apelación con la finalidad de obtener la revocatoria de la sentencia y la consecuente absolución de su representado. Sus argumentos pueden sintetizarse de la siguiente manera:

No se valoró en debida forma el testimonio de Paula Andrea Hurtado González, quien en el primer semestre de 2013 asistió a todas las clases de guitarra, incluyendo la del día de los hechos, sin que advirtiera ningún abuso de parte del procesado.

No hubo pronunciamiento por parte de los no recurrentes.

## **CONSIDERACIONES**

La Sala procederá a resolver el recurso de apelación y anticipa que la sentencia de primera instancia será revocada. A fin de sustentar debidamente tal anuncio,

primero se analizarán los conceptos de estándar de prueba y hechos jurídicamente relevantes, luego, nos centraremos en la valoración probatoria que impide adoptar un fallo condenatorio.

## **1. Sobre el estándar de prueba necesario para condenar y los hechos jurídicamente relevantes**

La hipótesis acusatoria viene determinada por la delimitación de los hechos jurídicamente relevantes, y estos constituyen el punto de referencia para establecer el grado de suficiencia de las pruebas que definen el conocimiento necesario para condenar, de modo que el resultado final de ese proceso racional depende de una adecuada fijación de la premisa fáctica del caso.<sup>2</sup>

En la sentencia 44599 de 2017, la Sala Penal de la CSJ, preocupada por la informalidad o poca atención de los operadores judiciales en punto de la fijación de los hechos en el trámite penal, quiso resaltar la trascendencia del asunto, concretando, a la vez, lo que debe entenderse por hecho jurídicamente relevante:

*“La relevancia jurídica del hecho está supeditada a su correspondencia con la norma penal. En tal sentido, el artículo 250 de la Constitución Política establece que la Fiscalía está facultada para investigar los hechos que tengan las características de un delito; y el artículo 287 de la Ley 906 de 2004 precisa que la imputación es procedente cuando “de los elementos materiales probatorios, evidencia física o de la información legalmente obtenida, se pueda inferir razonablemente que el imputado es autor o partícipe del delito que se investiga”.*

*Como es obvio, la relevancia jurídica del hecho debe analizarse a partir del modelo de conducta descrito por el legislador en los distintos tipos penales, sin perjuicio del análisis que debe hacerse de la antijuridicidad y la culpabilidad. También es claro que la determinación de los hechos definidos en abstracto por el legislador, como presupuesto de una determinada consecuencia jurídica, está supeditada a la adecuada interpretación de la norma penal, para lo que el analista debe utilizar,*

---

<sup>2</sup> Sobre el tema de los hechos jurídicamente relevantes, véase entre otras, CSJ SP radicado 45446 del 24 de julio de 2017, y radicado 44599 del 8 de marzo de 2017, ambas M.P. Patricia Salazar Cuellar.

*entre otras herramientas, los criterios de interpretación normativa, la doctrina, la jurisprudencia, etcétera."*

La poca atención que se brinda a la determinación de la premisa fáctica se traduce en serios inconvenientes para el adecuado trámite de los procesos y desde luego, para la controversia probatoria que define la responsabilidad penal.

En ese orden, una adecuada tipificación de la conducta requiere la mayor precisión posible, en relación con las circunstancias de tiempo, modo y lugar. Más explícitamente, la relevancia jurídica del hecho tiene como presupuesto una mínima fijación de cuándo ocurrió, cómo ocurrió y dónde ocurrió. Obviamente, quién lo cometió y quién fue víctima.

A tono con esto, se ha reiterado por vía jurisprudencial<sup>3</sup> que la sentencia condenatoria no puede sostenerse en hechos que no consten en la acusación, dada que ello implicaría una afectación sustancial del debido proceso, el principio de congruencia y el derecho de defensa.

A su vez, se ha establecido a partir de lo resuelto en tales decisiones que cuando los hechos de la acusación se delimiten de manera precaria, es imposible superar tal yerro bajo argumentos como que pueden inferirse de la imputación; o porque la defensa pueda extraerlos de las audiencias preliminares, a modo de suposición; o porque basados en tal abstracción, se ejecute una defensa activa en juicio. Además, la fijación de los hechos jurídicamente relevantes de la acusación, debe respetar la relación de correspondencia o congruencia con la imputación.<sup>4</sup>

Entonces, la necesidad de que los hechos jurídicamente relevantes cumplan con los requisitos de claridad y precisión resulta protuberante para la final aplicación del artículo 448 que contiene el principio de congruencia propiamente dicho,

---

<sup>3</sup> Véase SP2042-2019, radicado 51007 del 5 de junio de 2019; SP3831-2019, radicado 47671 del 17 de septiembre de 2019; AP3401-2019 radicado 51693 del 6 de agosto de 2019; SP5560-2018 radicado 52311 del 11 de diciembre de 2018, entre otras.

<sup>4</sup> Sobre el tema, ver SP CSJ radicado 42357 del 28 de mayo de 2014, M.P. Eugenio Fernández Carlier, y SP CSJ, Radicado 51007, SP2042-2019 del 5 de junio de 2019, M.P. Patricia Salazar Cuéllar.

según el cual, el acusado no podrá ser declarado culpable por hechos que no consten en la acusación, ni por delitos por los cuales no se ha solicitado condena. Adicionalmente, sirven para asegurar las garantías mínimas del procesado y la correcta delimitación del tema de prueba.

De modo que la decisión acerca del cumplimiento del estándar de prueba para condenar, depende de la claridad de la propuesta acusatoria. Ya en este nivel al Juez le corresponde determinar si las pruebas practicadas le permiten concluir la responsabilidad del acusado a través de un juicio comparativo de suficiencia. Así que el estándar de prueba es el umbral que debe alcanzar la fiscalía, por medio de las pruebas debatidas, para lograr una sentencia condenatoria. En ese orden, la premisa fáctica de la sentencia no es otra cosa que los hechos que el Juez acepta como probados luego del finalizado el debate oral.<sup>5</sup>

Descendiendo al asunto que nos concita, conforme lo advertido hasta el momento, la Sala debe precisar que en el acápite “hechos” de la presente providencia se dejó claro que se trata de una transcripción del fundamento fáctico que se consignó en el escrito y ratificó en la correspondiente audiencia de acusación, (hipótesis que es congruente con la delimitada en la imputación)<sup>6</sup> lo que en este caso, no pueden ser la base del fallo de condena.

Sobre el lugar de los hechos, la fiscalía adujo que se llevaron a cabo en la casa de la cultura del municipio de Rionegro – Antioquia; en relación al modo, señaló que el acusado aprovechó que estaba a solas con su alumna de guitarra, M.J.C.O., para tocarla en sus piernas y pecho, además, darle besos en la boca; el aspecto temporal lo fijó en el día 17 de mayo del año 2013, adicionalmente, refirió que el abuso se perpetró cuando la víctima contaba con 11 años de edad.

En esas condiciones, son claros los límites espaciales, temporales y modales de la conducta por la cual se llevó a juicio a JARAMILLO MORALES, marco que define el objeto de cada prueba y su consecuente valoración. De ello nos ocuparemos en el siguiente punto, donde se advertirá la precariedad de la información

---

<sup>5</sup> Sobre el tema, véase radicado 44599 del 8 de marzo de 2017, M.P. Patricia Salazar Cuellar.

<sup>6</sup> Audiencia de imputación, archivo “Controlgarantias”, récord 00:06:13 a 00:12:10.

incorporada en el debate público en punto de la debida demostración de esta tesis acusatoria.

## **2. De la valoración probatoria**

Se debe iniciar este punto destacando que la controversia planteada en la alzada se centra en el valor suasorio otorgado al testimonio de M.J.C.O., pues, a fin de desacreditarlo, el recurrente aduce que Paula Andrea Hurtado González otorgó información que sirve para demostrar que, contrario a lo dicho por la menor, el día de los hechos propuestos en la acusación, es decir, el 17 de mayo del año 2013, RODRIGO DE JESÚS no se quedó a solas con ella ni efectuó ningún acto abusivo en su contra.

Por tal motivo, analizaremos primero la relevancia del testimonio de M.J. y luego nos ocuparemos de las pruebas restantes, entre las que se encuentra la declaración de Hurtado González.

### **a. Del testimonio de M.J.C.O.**

En juicio, M.J.C.O.<sup>7</sup> informó haber nacido el 26 de septiembre del año 2001. También expuso que a principios del año 2012, mientras tomaba un curso de guitarra en la casa de la cultura de Rionegro, su profesor, RODRIGO, la tocó en las manos, senos, cabello, le decía “cosas”, y le daba besos en la boca y la mejilla. Dijo no recordar el mes y el día exactos de tales hechos, pero que eran aproximadamente las 3 p.m.. Además, aseguró que el abuso se dio cuando tenía 11 años de edad.

La Juez da total relevancia a la declaración de M.J., destacando que es consistente y encuentra corroboración en los demás medios de conocimiento practicados, sin que las afirmaciones de Paula Andrea le resten valor suasorio. Conclusión reprochada por el recurrente.

---

<sup>7</sup> Juicio oral del 2 de marzo del año 2017, archivo “2013\_80047\_056156001309201380047 Rodrigo de Jesus Jaramillo - Juicio Or”, récord 00:10:55 a 00:41:09.



Sin embargo, más allá de los motivos expuestos por la Juez o el impugnante, se advierte que hay un tema abordado con M.J.C.O. que resulta inescindible al objeto de la apelación. El punto al que se alude fue obviado por todas las partes e intervinientes al momento de practicar y analizar tal prueba, pese a que resulta de total relevancia para la solución final del caso. Este elemento es el aspecto temporal de la conducta.

A propósito, se debe reiterar que la fiscalía limitó las circunstancias temporales de los hechos jurídicamente relevantes al día 17 de mayo del año 2013, cuando la niña tenía 11 años de edad, ya que nació el 26 de septiembre del año 2001. A su vez, la defensa asegura que para aquella fecha, el procesado estuvo en compañía de varios alumnos, entre ellos, Paula Andrea Hurtado González, quien afirma que no se presentó ningún abuso.

Ahora bien, en juicio M.J. entregó información ambigua el sobre el aspecto temporal de la conducta. Primero, corroboró su fecha de nacimiento,<sup>8</sup> luego, al abordar los hechos jurídicamente relevantes, aseguró que se llevaron a cabo a principios del año 2012,<sup>9</sup> sin embargo, posteriormente manifestó que en el momento del abuso tenía 11 años de edad.<sup>10</sup> Ninguna otra anotación sobre la fecha de los hechos se realizó durante la práctica de la prueba.

Nótese que la niña no mencionó el año 2013, ni el mes de mayo, ni el día 17, como propusieron la fiscalía y la primera instancia. Sólo dijo, sin dubitación alguna, que el abuso sucedió a principios del año 2012, afirmación que desborda el marco fáctico fijado en la acusación y que por lo tanto no puede ser el fundamento del fallo de condena.

Si la menor nació el 26 de septiembre del año 2001, sobre lo que no hay discusión, cumplió 11 años de edad el 26 de septiembre del año 2012, así que resulta incoherente con los hechos de la acusación que adujera que el delito se

---

<sup>8</sup> *Ibíd*em, récord 00:13:00 a 00:13:10.

<sup>9</sup> *Ibíd*em, récord 00:19:02 a 00:19:48.

<sup>10</sup> *Ibíd*em, récord 00:26:12 a 00:26:38.

cometió a principios de esta última anualidad, y a la vez, señalara que contaba 11 años de edad para dicha época.

A pesar de lo acabado de analizar, el testimonio admite otra lectura: como M.J. asegura que tenía 11 años cuando habría ocurrido el abuso del que dio cuenta y que este sucedió a principio de año, se podría argumentar que los hechos pudieron llevarse a cabo a principios del año 2013, pues sólo en aquella época concordarían estos datos.

Sin embargo, este razonamiento no es totalmente sólido, ya que no sirve para descartar que el delito se haya podido cometer a principios del año 2012, como dijo puntualmente la testigo, lo que afecta sustancialmente la hipótesis del ente acusador.

Se insiste, tal inconsistencia no fue superada durante el interrogatorio cruzado, lo cual impide establecer con la claridad debida, cuándo se cometieron los actos abusivos relatos, más si se tiene en cuenta que la testigo nunca se refirió a la fecha propuesta por la fiscalía en la acusación.

En otras palabras, del testimonio de M.J.C.O. se puede interpretar de dos formas diferentes, cada una con serias incidencias en la demostración de los hechos jurídicamente relevantes:

- (i) Que el abuso se dio a principios del año 2012, lo que, consecuentemente, lleva a descartar de plano que sus manifestaciones se refieran a los hechos propuestos por la fiscalía en la hipótesis acusatoria; y
- (ii) Que el delito se cometió a principios del año 2013, lo cual podría tener congruencia con la tesis de la fiscalía.

Ahora, la Sala no se puede decantar por alguna de las dos hipótesis sin que ello implique la suposición de información no aportada por la testigo.

Además, esta falencia no puede ser subsanada porque la defensa pudiera abstraer los hechos de otras actuaciones procesales, o porque acertara en el ejercicio de sus potestades dentro del trámite del asunto respecto a la fecha de los hechos.

Entonces, es claro que el testimonio de M.J. es insuficiente para acreditar este aspecto determinante de los hechos jurídicamente relevantes propuesto por la fiscalía en la acusación, lo que a su vez impide fundamentar la sentencia de condena sólo en dicha prueba. Por eso, a fin de evidenciar la precariedad probatoria que permita adoptar un fallo en tal sentido, se analizará el restante acervo probatorio.

#### **b. De las demás pruebas practicadas**

Resulta importante destacar que M.J.C.O. acudió a juicio y estuvo disponible para atender el interrogatorio cruzado, de modo que pese a tratarse de una víctima menor de edad de un delito sexual, no se dio necesidad de incorporar sus versiones anteriores a modo de prueba de referencia.<sup>11</sup>

Adicionalmente, aunque en la audiencia preparatoria la fiscalía expuso que en caso de no contarse con dicho testimonio, pediría la incorporación de la declaración previa que la menor rindiera ante el psicólogo investigador de la fiscalía, Carlos Mario Zuluaga Chica, finalmente, la condición expuesta por el ente acusador no se dio, por lo que no hubo incorporación formal de pruebas de dicha naturaleza.

En ese orden, es imposible que con los demás testimonios practicados se incorpore información referencial, por lo que, si así se hizo, esta debe ser excluida de valoración.

---

<sup>11</sup> Sobre la utilización de declaraciones anteriores al juicio oral, véase entre otras SP CSJ, radicados 44950 del 25 de enero de 2017, 43656 del 30 de enero de 2017, 43916 del 31 de agosto de 2016, y 52045 del 20 de mayo de 2020.

Aclarado este aspecto, se precisa que a parte de la declaración de M.J., en juicio se practicaron otros 6 testimonios, 4 de cargo y 2 de descargo, además, hubo 3 estipulaciones.

- **De las pruebas de cargo**

- Rosa María Castañeda Ortiz, madre de M.J.C.O., informó que su hija tomaba clase de guitarra con el procesado en la casa de la cultura de Rionegro, que el día de los hechos, un viernes de mayo (sin especificar la anualidad), llevó a la niña, de once años de edad para aquella época, hasta el citado lugar y la dejó allí, luego la menor se fue sola para su hogar. Al lunes siguiente, se dio la revelación del abuso, por lo que denunció. Más tarde, en el mes de junio, JARAMILLO MORALES la buscó para que retirara la denuncia. También expuso que su hija se mostró distante con los hombres y manifestó no querer volver a las clases de guitarra.<sup>12</sup>

Aunque pareciera que esta testigo entrega información que sirve para superar la deficiencia probatoria evidenciada en el punto anterior, ello no es así teniendo presente que, como no percibió directamente los hechos, su conocimiento sobre ellos es netamente referencial, de modo que sus manifestaciones en relación al aspecto temporal del delito no son de su conocimiento directo, como demanda el artículo 402 del C.P.P., y en realidad parten de lo dicho por su hija.

Ciertamente, Rosa María entrega datos sobre el proceso de revelación del abuso y posibles secuelas de este, también permite establecer que la niña estuvo tomando clases de guitarra con el acusado. Ahora, no pueden confundirse los datos de la revelación con los del delito, los primeros le constan, los segundos no.

Nótese que cuando aduce que el abuso se dio un viernes de mayo cuando su hija tenía 11 años de edad -lo cual nos ubicaría en el año 2013, teniendo en cuenta que M.J. nació el 26 de septiembre de 2001-, también afirma que ese día

---

<sup>12</sup> Juicio oral del 2 de marzo del año 2017, archivo "2013\_80047\_056156001309201380047 Rodrigo de Jesus Jaramillo - Juicio Or", récord 00:41:58 a 01:06:13.

llevó a la niña hasta la casa de la cultura y se retiró de allí, y que sólo se enteró de los hechos días después. Entonces, en realidad no le consta que el viernes referido hayan sucedido los actos que se le reprochan al acusado.

Ahora, aunque Castañeda Ortiz asegura que la niña para el momento en que se le revela el abuso, llevaba aproximadamente 2 meses tomando clases con RODRIGO DE JESÚS, tal respuesta no descarta la posibilidad de que en el año anterior, 2012, la menor también hubiese tomado clase con aquel.

- José Manuel Calvo Usma, expuso que, como investigador de la policía, recibió la denuncia en mayo de 2013, entrevistó a varias niñas, identificó al procesado, y visitó el lugar de los hechos encontrando que el espacio se correspondía con la descripción propuesta en la denuncia.<sup>13</sup>

La referencia temporal aducida por este testigo se dirige a la recepción de la noticia criminal, de modo que tampoco le consta la fecha exacta de la comisión del delito. Por lo demás, aporta información pertinente respecto al aspecto espacial, datos que resulta insuficiente de cara al objeto problemático.

- Luis Fernando Giraldo Franco, director operativo de cultura del municipio de Rionegro, entre los años 2012 a 2015, manifestó que, durante las anualidades de 2012 y 2013, RODRIGO DE JESÚS impartía cátedra de guitarra en la casa de cultura de la citada localidad, labor que aquel dejó debido a comentarios sobre posibles abusos. También señaló que las clases se llevaban a cabo principalmente en el tercer piso del referido lugar y que a ellas no ingresaban los padres de los estudiantes.<sup>14</sup>

Este testimonio corrobora algunos indicios sobre la posible ocurrencia del delito, como el lugar de los hechos y la actividad del acusado, pero también reafirma la duda planteada, pues no sirve para asegurar que el injusto tuvo lugar en un año determinado, por el contrario, a partir de esta declaración es posible que

---

<sup>13</sup> Juicio oral del 2 de marzo del año 2017, archivo "2013\_80047\_056156001309201380047 Rodrigo de Jesus Jaramillo - Juicio Or", récord 01:06:38 a 01:20:19.

<sup>14</sup> Juicio oral del 11 de octubre del año 2017, archivo "2013-80047 CONT JUICIO RODRIGO JARAMILLO MORALES", récord 00:03:50 a 00:18:54.

las lecciones de guitarra aludidas por la niña se dieran, tanto en el año 2012 como en el año 2013.

- El testimonio de Carlos Mario Zuluaga Chica,<sup>15</sup> psicólogo investigador del CTI de la fiscalía, es un medio de conocimiento que constituye prueba de referencia y no pericial, así el deponente ostente la calidad de psicólogo. Se resalta que la sola labor investigativa no constituye un dictamen psicológico sino la exposición de cómo se llevó a cabo la entrevista. En efecto, Zuluaga Chica aseguró en el juicio que su labor consistió en practicar una entrevista forense por psicólogo a la víctima.

A su vez, se debe tener en cuenta que el artículo 206A del C.P.P. establece que las entrevistas forenses a niños víctimas de delitos sexuales se deben realizar por personal del Cuerpo Técnico de Investigación de la fiscalía, entrenado en entrevista forense en niños, niñas y adolescentes. Actuación que deberá estar acompañada de un informe detallado del investigador, quien deberá rendir testimonio sobre su labor.

En el presente caso, el investigador psicólogo del CTI, Carlos Mario Zuluaga Chica, era la persona competente para entrevistar a la niña y comparecer al juicio, a la luz de tal precepto legal; a eso precisamente se limitó su actuación en desarrollo del programa metodológico de la fiscalía, sin que su condición de profesional en psicología implique que su labor deba ser evaluada como pericia. De modo que finalmente lo que se evidenció fue la precariedad de la prueba conforme a los lineamientos de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia<sup>16</sup> para efectos de su análisis como prueba pericial.

Se recalca que para dar cuenta del dicho de M.J.C.O., la fiscalía la llevó a ella misma al juicio oral, en ese escenario, la menor estuvo disponible para el interrogatorio cruzado, por lo que no hubo solicitud ni decreto de prueba de referencia, lo que imposibilita que con Zuluaga Chica se incorporara una versión previa de la niña. Si en el debate público las partes e intervinientes no aclararan

---

<sup>15</sup> Juicio oral del 11 de octubre del año 2017, archivo "2013-80047 CONT JUICIO RODRIGO JARAMILLO MORALES", récord 00:20:10 a 01:05:58.

<sup>16</sup> SP CSJ radicado 50637, M.P. Patricia Salazar Cuellar.

todos los puntos relevantes con M.J., y en concreto, el aspecto temporal de la conducta, no puede utilizarse indebidamente la prueba de referencia para superar tal yerro.

Además, se debe advertir que las apreciaciones de Carlos Mario Zuluaga Chica sobre algunos aspectos que tocan con la credibilidad del relato de la niña en la entrevista, pese a la calidad profesional del citado investigador, en estricto sentido no comportan una valoración psicológica, sino un ejercicio valorativo que de igual modo habría de realizar el juzgador, sin necesidad de un aporte profesional exógeno.

- **Sobre las pruebas de descargo**

La defensa presentó dos testimonios con la finalidad de demostrar que el 17 de mayo de 2013 el procesado no cometió el delito, pues aquel día dictó clase a varios estudiantes sin que se presentara ningún acto abusivo, posición que reiteró en la apelación.

Ahora, como la hipótesis defensiva parte de la premisa temporal fijada en la acusación, aquel aspecto resulta medular para resolver la impugnación al fallo condenatorio, sin embargo, como se viene desarrollando en esta providencia, el ente acusador no logró demostrar dicha circunstancia con la suficiencia debida. En ese orden, resultaría innecesario adentrarse en la valoración de las pruebas de descargo, aun así, a fin de resolver totalmente los temas de la apelación, se realizará un examen al resto de medios de conocimiento.

- Paula Andrea Hurtado González, informó que tomó lecciones de guitarra con el procesado en el primer semestre del año 2013, en la casa de la cultura de Rionegro, de lunes a viernes aproximadamente de 2 a 4 p.m., siempre en un salón ubicado en el tercer piso del inmueble. Destacó que nunca faltó al curso y que generalmente se quedaba con JARAMILLO MORALES a cerrar el aula de clase y entregar las llaves. También afirmó que en ningún momento vio o escuchó sobre comportamientos indebidos de su maestro. Además, señaló que su padre era

amigo de RODRIGO DE JESÚS, y precisamente este último les ayudó a conseguir el cupo para las citadas cátedras musicales.<sup>17</sup>

Aunque Paula Andrea intentó dar un relato favorable al acusado, contrario a lo propuesto por el apelante, su versión no resulta totalmente objetiva pues evidencia un particular afecto por su maestro, amigo personal de su padre, y quien, le ayudó a conseguir las clases de música. Adicionalmente, la testigo no es precisa sobre la fecha de los hechos, y en concreto, los que tuvieron lugar con M.J.C.O, véase que se limita a realizar afirmaciones generales en las que ni siquiera hace relación expresa a M.J., de ahí que su versión resulte, por lo menos, cuestionable en punto de refutar lo dicho por aquella.

- Edgar Alonso Hurtado Londoño, padre de Paula Andrea Hurtado González, expuso que es amigo de RODRIGO DE JESÚS JARAMILLO MORALES, quien la ayudó para que su hija pudiera ingresar a clases en la casa de la cultura. Además, da cuenta que en el referido lugar hay un cuarto en el primer piso, cercano a la papelería, utilizado por el persona de vigilancia para cambiarse.<sup>18</sup>

El testimonio de Hurtado Londoño, más allá de corroborar la amistad que lo une con el acusado, y que limita no sólo su objetividad sino la de Paula Andrea, sirve para evidenciar que en la casa de la cultura sí hay un lugar en el primer piso donde pudieron darse los abusos, sin embargo, no es útil para aclarar las circunstancias de tiempo de la conducta. En ese orden, su trascendencia es limitada en punto de corroborar alguna de las tesis en conflicto.

### **c. En relación a las estipulaciones probatorias**

---

<sup>17</sup> Juicio oral del 23 de julio del año 2019, archivo "056156001309201380047 Rodrigo de Jesus Jaramillo Morales - Cont Juicio Parte I", récord 00:04:05 a 00:23:30.

<sup>18</sup> Juicio oral del 23 de julio del año 2019, archivo "056156001309201380047 Rodrigo de Jesus Jaramillo Morales - Cont Juicio Parte I", récord 00:23:47 a 00:33:18.



La fiscalía y la defensa expusieron como estipulaciones: (i) M.J.C.O. nació el 26 de septiembre de 2001, (ii) la plena identidad del procesado, y (iii) la anamnesis y conclusiones del examen médico realizado a la menor.<sup>19</sup>

En este punto la Sala debe llevar a cabo varias precisiones respecto a las estipulaciones probatorias teniendo en cuenta que indebidamente se aceptó incorporar con ellas, declaraciones previas que afectan los derechos del procesado.

Lo primero es que no se estipuló el aspecto temporal del delito, sino la fecha de nacimiento de M.J., así las cosas, no se discute que para el momento en que sucedieron los hechos, la niña tenía menos de 14 años de edad, sin que de ello se infiera la fecha exacta o aproximada de la conducta.

Además, se estipuló el contenido de la anamnesis y conclusiones de la valoración médica efectuada a M.J., en ese orden, se intentó incorporar, como estipulación, una versión previa que la menor ofreció sobre los hechos jurídicamente relevantes. Información que no puede utilizarse para dar razón suficiente de la hipótesis acusatoria y fundamentar la condena.

A propósito, el parágrafo del artículo 365 establece: *“se entiende por estipulaciones probatorias los acuerdos celebrados entre fiscalía y defensa para aceptar como probados alguno o algunos de los hechos o sus circunstancias”*.

A su vez el artículo 381 dispone: *“Para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio.”*

Agréguese que el artículo 10, inciso 4, del C.P.P. ofrece un claro límite al alcance de las estipulaciones: *“El Juez podrá autorizar los acuerdos o las estipulaciones a que lleguen las partes y que versen sobre aspectos en los cuales no haya controversia sustantiva, sin que implique la renuncia de los derechos constitucionales”*.

---

<sup>19</sup> Juicio oral del 23 de agosto del año 2016, archivo “056156001309201380047 Rodrigo de Jesus Jaramillo Morales Juicio Oral”, récord 00:07:38 a 00:22:40.

De forma que una lectura sistemática y razonable de los artículos citados impone concluir que los hechos y circunstancias que son objeto de estipulación son aquellos, que en criterio y por acuerdo entre las partes no son objeto de debate. De forma que si para condenar, se requiere debate probatorio, las meras estipulaciones no pueden fundar, por sí solas, la declaratoria de responsabilidad penal. Además, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia se ha referido sobre el contenido y alcance de las estipulaciones, así:

*“En todo caso, de acuerdo con los límites impuestos por el legislador en el inciso 4º del artículo 10º de la Ley 906 de 2004, el juez sólo aprobará las **estipulaciones que no impliquen la renuncia a la no autoincriminación** y demás derechos de naturaleza constitucional no vinculados directamente con la actividad probatoria; acuerdo que ha sido explicado por la Sala de la siguiente manera<sup>20</sup>:*

*“La finalidad de un tal pacto es depurar el juicio de innecesarios debates respecto de “hechos o sus circunstancias” frente a los que no hay controversia entre las partes, siempre que ello no implique renuncia a los derechos constitucionales, lo cual se aviene o resulta armónico con el carácter predominantemente adversarial del nuevo modelo de enjuiciamiento, toda vez que si el objeto del proceso es el enfrentamiento de dos “teorías del caso” opuestas acerca de la situación fáctica investigada.”<sup>21</sup>*

Posteriormente puntualizó:

*“De conformidad con el artículo 356.4, las partes pueden hacer estipulaciones probatorias, entendiéndose por tales, a voces del párrafo de la disposición, “los acuerdos celebrados entre la Fiscalía y la defensa para aceptar como probados alguno o algunos de los hechos o sus circunstancias”. La potestad legal, entonces, apunta a que por acuerdo entre las partes, no hay lugar a debatir en el juicio algún hecho o sus circunstancias; por tanto, **el tema de responsabilidad no puede ser estipulado** y, por ello, se impone probarlo en el juzgamiento.”<sup>22</sup>*

<sup>20</sup> Auto de 13 de junio de 2007 radicado 27281.

<sup>21</sup> CSJ Sala penal 13 de junio de 2012 e 36562 M.P. Bustos Martínez

<sup>22</sup> CSJ Sala penal 06 de febrero de 2013 e 38975 M.P. Barceló Camacho.

La misma Corporación sostuvo que por regla general no hay lugar a anexar elementos para respaldar la estipulación.<sup>23</sup>

Si mediante las estipulaciones probatorias se buscó incorporar los señalamientos que M.J. hizo al acusado en una versión previa al juicio oral, dicha comprensión implica la renuncia al derecho constitucional a la no autoincriminación, dado que tendría como resultado que la responsabilidad penal se desprendería de los acuerdos probatorios, lo que además implicaría una indebida incorporación de prueba de referencia, ya que no hubo decreto de prueba en tal sentido, y no se llevó a cabo a través del medio de prueba pertinente para ello.<sup>24</sup>

Se itera que las estipulaciones probatorias no pueden comprender la renuncia a los derechos fundamentales, y para el caso concreto, el de la no autoincriminación. Además, las estipulaciones probatorias se refieren a hechos, mientras la responsabilidad penal deviene de un juicio de valor efectuado por el Juez de conocimiento de cara a una conducta jurídicamente relevante objeto de un proceso penal.<sup>25</sup>

Véase que al momento de enunciarse las estipulaciones, aun cuando el defensor las avaló, ello no puede implicar que su representado aceptara las aseveraciones de M.J. en su contra, pues precisamente ese fue el tema de controversia en juicio.

En ese orden, no es posible subsanar las falencias probatorias dando a las estipulaciones una trascendencia indebida, en concreto, para definir un punto sustancial que fue objeto de debate en el juicio oral.

---

<sup>23</sup> A propósito, véase CSJ Sala Penal, radicados 47666 de 15 de junio de 2016, y 44106 del 24 de agosto del mismo año.

<sup>24</sup> Sobre el manejo de las versiones previas en la prueba pericial, véase entre otras, SP CSJ radicado 50637 del 11 de julio de 2018, SP2709-2018, M.P. Patricia Salazar Cuéllar. Y sobre la prueba de referencia, véase entre otras, CSJ SP, radicado 52045 del 20 de mayo de 2020, SP 034-2020, M.P. José Francisco Acuña Vizcaya.

<sup>25</sup> CSJ Sala Penal, Auto 44106, ago. 24/16 M.P. Luis Guillermo Salazar Otero, donde cita: “...el juzgador en su tarea debe considerar que las convenciones probatorias únicamente pueden recaer sobre los enunciados de hechos que conforman el objeto del juicio oral, esto es, sobre aspectos de fondo. Además, el juez en su actuar debe tener presente que mediante las convenciones no puede dar por establecidos todos los enunciados fácticos que configuran la responsabilidad punitiva” COCIÑA CHOLAKY, Martina. “La dinámica entre la búsqueda de la verdad y las convenciones probatorias en el proceso penal”. En Revista de Estudios de la Justicia. Universidad de Chile, No. 18. P. 151.

#### **d. Conclusiones**

Se ha valorado la totalidad de medios de conocimiento con los que se cuenta para adoptar la sentencia. De ellos se advierte que resultan insuficientes a fin de demostrar la hipótesis acusatoria dado que no se demostró con claridad un aspecto determinante de los hechos jurídicamente relevantes, en concreto, la circunstancia temporal.

Por su parte, las demás pruebas se limitan a información referencial, insuficiente, impertinente o irrelevante, y sólo eventualmente, aluden de manera referencial a las declaraciones previas que M.J. entregó antes del juicio, o a elementos indirectos del delito que no sirven para colmar las falencias detectadas.

Precisando lo expuesto en esta sentencia: la imposibilidad de adoptar un fallo de condena tiene fundamento en que la calidad de los medios de conocimiento practicados no sirve para alcanzar el conocimiento necesario para condenar y superar el estándar negativo de prueba del artículo 381 de la ley 906 de 2004.

Importa resaltar que aun cuando la fiscalía no lo logró demostrar con suficiencia su hipótesis, ello no implica necesariamente que la conducta no haya existido, sino que se presentan falencias probatorias imposibles de superar que impiden proferir una sentencia condenatoria.

A su vez, no puede aceptarse una tesis que otorgue claridad sobre la inocencia del acusado, pues las pruebas de cargo tienen contenido incriminatorio pero limitado para condenar, mientras las pruebas de descargo, integradas por testimonios de personas allegadas al acusado, tampoco sirven para consolidar una hipótesis defensiva que descarte el delito.

Constatada la deficiente actividad investigativa y probatoria de las partes, pues no cumplieron con la carga que les correspondía, es pertinente citar que la doctrina explica así la obligación del Juez ante la precariedad probatoria:

*“En otras palabras, el proceso de prueba puede concluir sin un resultado claro. La necesidad que tiene el Juez de resolver a pesar del resultado estéril queda entonces cubierta por el reconocimiento de la reglas legales de decisión que indican al Juez en cada caso en favor de qué hipótesis ha de orientarse la solución. El in dubio pro reo en el proceso penal y, en general las reglas sobre la carga de la prueba constituyen ejemplos de las mismas.”<sup>26</sup>*

Por consiguiente, no podrá ser otra la decisión que la de revocar la sentencia de primera instancia y en consecuencia absolver a JARAMILLO MORALES al no contarse con prueba suficiente para demostrar su responsabilidad en los hechos jurídicamente relevantes definidos en la acusación.

Ahora bien, según la información que reposa en la carpeta del proceso, RODRIGO DE JESÚS JARAMILLO MORALES se encuentra en libertad, por lo que, en razón del fallo condenatorio, la Juez ordenó su captura inmediata, sin embargo, en la carpeta digital enviada para resolver la apelación no se tiene constancia de la elaboración de la respectiva orden de captura, y menos, de que se haya hecho efectiva. Así las cosas, se ordenará al Juzgado de origen que en caso de que haya emitido la citada orden de captura, la cancele, y si librada se hizo efectiva, ordene la libertad inmediata del procesado, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad.

Finalmente, cabe advertir que en virtud del artículo 2 del acuerdo PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, la rotación de esta ponencia a la Sala de decisión, se realiza de manera virtual a través del correo institucional des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co; y su aprobación se efectúa de acuerdo a la aceptación del contenido de la sentencia por cada uno de los revisores por medio de sus correos oficiales.

Sin necesidad de otras consideraciones, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

---

<sup>26</sup> Gascón Abellán, Marina. Cuestiones probatorias. Serie de Teoría Jurídica y Filosofía del Derecho. Universidad Externado N° 61. 2012. Pág. 75

## **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro - Antioquia el 6 de mayo del año 2021, y en su lugar, absolver a RODRIGO DE JESÚS JARAMILLO MORALES por el delito de actos sexuales con menor de 14 años, de conformidad con los hechos que fueron objeto de la acusación.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Juzgado de origen que, de haber librado orden de captura en contra del procesado en razón del fallo condenatorio que se revoca, la cancele de manera inmediata. O, si se hizo efectiva, disponga la libertad inmediata del acusado de no ser requerido por otra autoridad.

Contra esta decisión procede el recurso extraordinario de casación en los términos del artículo 183 de la Ley 906 de 2004.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Magistrado

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Magistrado

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**

Magistrado

**Firmado Por:**

**Rene Molina Cardenas  
Magistrado  
Sala 005 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Edilberto Antonio Arenas Correa  
Magistrado  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 007 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d933f0277a1f64b87a7958db850b845a00ff7f883b1b9cde34ccee0902e6a4b**

Documento generado en 15/12/2021 05:03:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**

### **SALA PENAL DE DECISIÓN**

Medellín, dieciocho (18) enero de dos mil veintidós

**Magistrado Ponente**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta No. 001 del 11 de enero de 2022

<b>Proceso</b>	Penal
<b>Instancia</b>	Segunda
<b>Apelante</b>	Defensor
<b>Radicado</b>	05 837 60 00367 201700058 (N.I. TSA 2021-1682-5 -5)
<b>Decisión</b>	Revoca

### **ASUNTO**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa del señor EDWIN ADÁN GIRALDO MENA, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Turbo (Ant.).

Es competente el Tribunal Superior en atención a lo previsto en el artículo 34 numeral primero del C.P.P. ley 906 de 2004.



## **HECHOS**

Según se desprende de la acusación y la sentencia: el señor EDWIN ADÁN GIRALDO MENA habría incumplido con el pago de la cuota alimentaria para con su hija KIARA ISABEL GIRALDO TOVAR desde el año de 2016, cuando el Juzgado Promiscuo del Familia de Turbo la fijó en la suma de \$137.891.

## **ACTUACIÓN PROCESAL**

El 27 de agosto de 2021, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Turbo (Ant.), profirió sentencia condenatoria en contra del señor EDWIN ADÁN GIRALDO MENA al haber sido declarado penalmente responsable del punible de inasistencia alimentaria. En razón de ello, se impuso pena de cuarenta y dos (42) meses de prisión y multa de veinticuatro punto cuatro (24.4) s.m.l.m.v.. Se le otorgó el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena con un periodo de prueba del mismo lapso de la pena de prisión.

## **IMPUGNACIÓN**

En contra de esta decisión el defensor del sentenciado presentó y sustentó el recurso de apelación, con la finalidad de obtener la revocatoria de la condena y la consecuente absolución.

El recurrente soporta su pretensión de la siguiente manera:

Se muestra en desacuerdo con que la Juez no tuviera en cuenta los pagos parciales realizados por el acusado luego de firmada la conciliación suscrita en la fiscalía. Señala que luego de la suscripción de la conciliación en marzo de 2020 sobrevino la

pandemia lo que se tradujo en la imposibilidad de cumplir la obligación en tanto que Giraldo apenas tenía la forma de sostener a su madre enferma y a otro hijo de 8 años.

Alega que la Juez afirmó de forma genérica que el procesado laboraba desde hace 20 años como mecánico de motocicletas y que esta circunstancia demostraría su capacidad de pago. Considera que fiscalía debió probar la real capacidad de pago del acusado. Reclama que no se aportó prueba sobre cuál era su salario o ingreso. Estima que en estas condiciones la fiscalía incumplió con el deber de probar la capacidad económica del acusado por lo que se debe absolverlo.

### **CONSIDERACIONES**

Se anuncia desde ya la revocatoria de la sentencia impugnada. Las razones son las siguientes:

La labor de demostración fáctica por parte de la fiscalía fue realmente precaria. Asiste razón al defensor al afirmar que el Juez supuso la situación económica del procesado.

La presunción a la que acudió la Juez es la contenida el decreto 2737 de 1989, en el artículo 129 de la ley 1098 de 2006 y desarrollada por la Corte previamente en la sentencia C-388 de 2000 está dirigida al ámbito del derecho civil en punto de la fijación provisional de la cuota de alimentos, por lo que no puede aceptarse como argumento sucedáneo con el fin de suplir la falencia investigativa de la fiscalía.

El Juez se atrevió a realizar aquella afirmación normativa, en lugar de ahondar en el análisis de la prueba aportada por la fiscalía para

determinar la capacidad económica del procesado. En su lugar se apoyó en indicios no probados, como que el procesado contaba con ingresos suficientes para cumplir su obligación por su conocida ocupación como mecánico de motocicletas.

Es cierto, como lo presenta la defensa, que no se aportó prueba sobre los ingresos del procesado durante los periodos en que no ha cumplido con su obligación alimentaria.

Tal escenario demandaba de parte del ente acusador una labor seria y rigurosa en vía de establecer la condición económica, dado que si partió, para efectos de su labor probatoria, del incumplimiento injustificado de la obligación alimentaria era claro que no se podía conformar para la corroboración de su teoría del caso, con la etérea referencia de que en los formatos de arraigo se informaba de su ocupación. Etérea puesto que tal afirmación parte, al parecer, de documentos que ingresaron como soportes de las estipulaciones probatorias que por no ser debatidas en juicio oral no constituyen prueba.<sup>1</sup>

De forma que los dos testigos de la fiscalía en esencia afirmaron: Que el procesado tiene una ocupación y a partir de ella suponen su capacidad económica. La testigo Cristina Tovar<sup>2</sup> expresó que según un documento que ella conoció el acusado tuvo un taller de motos antes de la pandemia registrado ante la cámara de comercio. La fiscalía no tuvo la precaución de verificar esta información ni de acopiar otra que permitiera confirmar o descartar tal circunstancia. Dijo que al acusado durante la pandemia siguió atendiendo clientes por cuanto en una

---

<sup>1</sup> CSJ Sala Penal radicado 47666 de 2017 :“La estipulación misma, sin más aditamentos, constituye la prueba del hecho, de donde deriva que no hay lugar a anexar elemento alguno para respaldar la estipulación, pero si las partes convienen hacerlo, solo puede apreciarse en el contexto del hecho acordado, pues si refiere aspectos fácticos diversos, estos no pueden valorarse en ningún sentido, pues el anexo no constituye prueba alguna, en tanto no ha sido introducido ni controvertido en el juicio (6 de febrero de 2013, radicado 38.975).

<sup>2</sup> Sesión de juicio oral 11 de marzo de 2021 registro 47:00 y s.s

ocasión lo vio entregando una moto y recibiendo dinero. La otra testigo Judy Palacio<sup>3</sup> se limitó a replicar brevemente lo expuesto por su amiga Cristina Tovar, sin detalle alguno relevante sobre las razones del incumplimiento en cuestión o información adicional que permitiera establecer la capacidad económica del acusado o la falta de justificación de su conducta.

Sobre estas circunstancias ninguna referencia hizo el Juez como lo impone los artículos 380 y 404 del C.P.P. y quiso suplir esta falencia con argumentos débiles en relación con la necesidad de colmar el requisito probatorio suficiente para proferir condena<sup>4</sup>. Se extrañan labores investigativas relevantes para confirmar que el incumplimiento legítimamente denunciado por la madre de la menor hubiere cumplido con el requisito del tipo penal de inasistencia alimentaria. Se debió probar que la omisión planteada por la testigo Cristina Tovar ocurriera sin justa causa. El procesado acudió a Juicio para explicar que antes de la pandemia realizó algunos pagos a su hija Kiara Isabel de forma directa y que no cumplía de forma estricta lo impuesto por el Juzgado Promiscuo de Familia por la necesidad de mantener a su madre enferma, quien tendría problemas que le impiden moverse por sí misma, y a su otro hijo menor de edad. La tarea de la fiscalía consistía en llevar a conocimiento judicial elementos de juicio para demostrar que no existía justa causa en el comportamiento omisivo del acusado. Esta labor fue precaria por las circunstancias ya anotadas.

Es completamente insuficiente que ante la falencia probatoria se pretenda afirmar como indicio concluyente que el procesado se hubiere comprometido en una ocasión ante la fiscalía a cumplir con la obligación alimentaria en acta de conciliación y que se presume un ingreso. Una presunción en reemplazo de la prueba fue lo que intentó

---

<sup>3</sup> Sesión de juicio oral del 23 de julio de 2021 registro 8:30 y s.s.

<sup>4</sup> “el ente acusador probó dicha capacidad económica con los dos testimonios arrimados, el arraigo del acusado que hace parte de las estipulaciones probatorias, y en especial, con la declaración rendida por el mismo procesado, que con intenciones de eludir y excusarse por su proceder, terminó afianzando la posición de la Fiscalía,”

hacer la sentencia<sup>5</sup>. Se demandaba del ente acusador un despliegue probatorio suficiente a fin de verificar los presupuestos para soportar la acusación que formuló.

Sobre el tema la Corte Suprema de Justicia ha ratificado que:

*“...Frente al delito que ocupa la atención de la Sala, entonces, el funcionario judicial debe comprobar, con base en las pruebas legalmente practicadas, si el agente se ha sustraído a la prestación de alimentos legalmente debidos”, “sin justa causa”<sup>6</sup>*

En la misma vía la doctrina explica así la obligación del Juez ante la precariedad probatoria:

“En otras palabras, el proceso de prueba puede concluir sin un resultado claro. La necesidad que tiene el Juez de resolver a pesar del resultado estéril queda entonces cubierta por el reconocimiento de la *reglas legales de decisión* que indican al Juez en cada caso en favor de qué hipótesis ha de orientarse la solución. El *in dubio pro reo* en el proceso penal y, en general las reglas sobre la carga de la prueba constituyen ejemplos de las mismas.”<sup>7</sup>

Sin necesidad de otras consideraciones, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

---

<sup>5</sup> “aunque ejerce su profesión, lo que le permite adquirir sus ingresos dado que de acuerdo a la experiencia, por lo general, quien trabaja como contraprestación de sus servicios recibe un salario o pago, en ese entendido, para el presente asunto, la fiscalía acreditó que el procesado desempeñaba una actividad productiva”

<sup>6</sup> Sentencia del 19 de enero del 2006, radicado 21.023; reiterada en la sentencia del 4 de diciembre de 2008, radicado 28.813.

<sup>7</sup> Gascón Abellán, Marina. Cuestiones probatorias. Serie de Teoría Jurídica y Filosofía del Derecho. Universidad Externado N° 61. 2012. Pág. 75

## **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia condenatoria proferida el 27 de agosto de 2021 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Turbo (Ant.),

**SEGUNDO:** ABSOLVER por insuficiencia probatoria artículo 381 del C.P.P. al señor EDWIN ADÁN GIRALDO MENA por el delito de inasistencia alimentaria por el que fue objeto de acusación en el presente asunto.

**TERCERO:** Por secretaria realizar las comunicaciones legales a que haya lugar.

Contra esta decisión procede el recurso extraordinario de casación en los términos del artículo 183 de la Ley 906 de 2004.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Magistrado

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Magistrado

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**

Magistrado

**Sentencia segunda instancia Ley 906**

Acusado: Edwin Adan Giraldo Mena

Delito: Inasistencia Alimentaria

Radicado: 05 837 60 00367 201700058

(N.I. TSA 2021-1682-5 -5)

**Firmado Por:**

**Rene Molina Cardenas**

**Magistrado**

**Sala 005 Penal**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Edilberto Antonio Arenas Correa**

**Magistrado**

**Sala 001 Penal**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 007 Penal**

**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5f122bda354398bb71bf28aff1745b3200cb494c1d016c18f1ce9eaf3805890f**

Documento generado en 11/01/2022 11:07:07 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

## SALA DE DECISIÓN PENAL

---

Medellín, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 179

<b>RADICADO</b>	: 05 209 60 00272 2020 00128 (2021 1712)
<b>DELITOS</b>	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO PORTE ILEGAL DE ARMA DE FUEGO
<b>ACUSADOS</b>	ALEX FERNEY VÁSQUEZ ZAPATA ELKIN ALEXANDER VÁSQUEZ LEGARDA YOHAN BEBANY DUQUE DUQUE
<b>PROVIDENCIA</b>	: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

---

La Sala conoce del presente asunto por recurso de apelación interpuesto por los defensores de los procesados en contra de la sentencia del 30 de septiembre de 2021 emitida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Concordia (Antioquia) mediante la cual condenó a los señores ALEX FERNEY VÁSQUEZ ZAPATA, ELKIN ALEXANDER VÁSQUEZ LEGARDA y YOHAN BEBANY DUQUE DUQUE conforme con preacuerdo presentado por las partes.

### **ANTECEDENTES**

Se dice en las diligencias que el 17 de diciembre de 2020, en horas de la noche, en la vereda El Indio, vía que conduce del municipio de Betulia a Urrao (Antioquia), personas que se desplazaban en un vehículo de servicio público tipo escalera fueron víctimas de hurto, para lo cual los asaltantes exhibieron armas de fuego, retuvieron y amarraron a sus víctimas para despojarles de unos bultos que contenían café, celulares y dinero en efectivo.



Por información dada a los agentes de la policía de la Sub Estación de Altamira, corregimiento de Betulia, se logró la captura de los señores ARELY FERNEY VÁSQUEZ ZAPATA, YOHAN BEBANY DUQUE y ELKIN ALEXANDER VÁSQUEZ LEGARDA.

Por estos hechos, el 18 y 19 de diciembre de 2020, ante el Juez Promiscuo Municipal de Concordia (Antioquia) fueron celebradas las audiencias de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento.

El escrito de acusación fue radicado el 5 de abril de 2021 y allí se afirma que los hechos fueron calificados como Hurto Calificado y Agravado (Artículos 240 inciso 2º y 241 numerales 9 y 10) y Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones Agravado (Artículo 365 numerales 1, 4 y 5).

El proceso pasó al Juzgado Promiscuo del Circuito de Concordia (Antioquia) en donde después de varios aplazamientos, la Fiscalía en vez de formular la acusación, presentó un preacuerdo celebrado entre las partes, el cual una vez aprobado dio lugar a la emisión de la sentencia condenatoria, el 30 de septiembre de 2021.

### **EL PREACUERDO**

En forma verbal y para la fecha en que se citó para la formulación de acusación en audiencia celebrada el 9 de agosto de 2021, fue presentado un preacuerdo celebrado entre las partes.

El preacuerdo consistió exclusivamente en eliminar la calificante del delito de Hurto y pactar una pena de 60 meses de prisión.

### **LA DECISIÓN IMPUGNADA**

El señor Juez decidió aprobar el preacuerdo, porque lo encontró ajustado a la legalidad y dictó la correspondiente sentencia.

Igualmente, halló que el material probatorio presentado tiene la calidad y suficiencia para demostrar la ocurrencia de los hechos y la responsabilidad de los acusados. Conforme con el preacuerdo, fijó la pena en 60 meses de prisión.

Por otra parte, por el monto de la sanción, negó el sustituto penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Y porque la acusación incluye el delito de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones que tiene una pena mínima de 9 años, señaló que no se reunía el presupuesto objetivo para otorgar la prisión domiciliaria. En cuanto a la prisión domiciliaria por la calidad de padre cabeza de familia alegada frente a Yohan Bebany Duque Duque, la negó porque no se allegó ninguna prueba de tal condición.

## LA IMPUGNACIÓN

1. El señor defensor de los procesados Alex Ferney Vásquez Zapata y Elkin Alexander Vásquez Gallarda, inconforme con la decisión, interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación.

Manifiesta que la impugnación está dirigida contra el numeral tercero de la sentencia mediante la cual se negó a sus prohijados la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

Considera que sus pupilos son acreedores al sustituto penal de la prisión domiciliaria, porque no cuentan con antecedentes penales y los delitos por los cuales fueron condenados no se encuentran en el listado del artículo 68 A que prohíbe beneficios penales. Además, como fueron condenados a la pena de 5 años de prisión, reúnen el presupuesto del artículo 38 B del código penal, pues allí se habla de un mínimo de 8 años de prisión.

Cita jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia para concluir que la exigencia se cumple, porque debe tenerse en cuenta la pena impuesta que en el caso fue de cinco años de prisión.

2. La señora defensora de Yohan Bebany Duque Duque, también inconforme con la decisión, interpuso el recurso de apelación.

Afirma que su desacuerdo se limita a la negativa de conceder la prisión domiciliaria.

Considera que el A quo se equivoca cuando afirma que el delito de Porte Ilegal de Armas tiene una pena mínima de 9 años lo que impide conceder la prisión domiciliaria, pues para su criterio la redacción de la norma es confusa y piensa que al darse el preacuerdo nace una nueva realidad punitiva. La pena negociada a imponer.

Agrega que se dio como delito principal el hurto calificado y agravado pero en modalidad de tentativa, pero la fiscalía omitió tener en cuenta este dispositivo amplificador del tipo. Si bien el arma tiene una pena superior no funge como delito principal, por lo tanto, surge la nueva realidad del preacuerdo. Piensa entonces que el Juez debió analizar los sustitutos penales bajo la óptica del hurto y no de manera independiente para cada delito.

Por otra parte, señala que las conductas punibles no se encuentran en el listado del artículo 68 A del Código Penal.

### **CONSIDERACIONES**

El problema jurídico presentado en esta oportunidad a la Sala se contrae en determinar si los sentenciado son o no merecedores al sustituto penal de la prisión domiciliaria.

Debe advertirse que, por tratarse de la figura jurídica del apelante único, la Sala tiene su competencia limitada a lo que es objeto de apelación y no puede tomar decisiones que puedan desmejorar la situación del apelante único.

No obstante, se le llama la atención al señor Juez para que cumpla debidamente con su obligación de hacer un control riguroso de los Preacuerdos que se sometían a su consideración. En el presente caso, no tuvo en cuenta que las víctimas no estuvieron presentes al momento de elaborarse el preacuerdo; que los procesados fueron capturados en situación de flagrancia, lo cual implicaba una menor rebaja en caso de allanamiento y preacuerdos; que ya el escrito de acusación se había radicado, lo que también incidía en el monto de rebaja de pena que podía otorgarse. Y lo más grave fue que no hizo ningún análisis de los términos del preacuerdo y la forma en que llegaron a señalar una pena, la cual resultó por debajo del mínimo penal que podría ser impuesto, aún quitando del hurto la circunstancia calificante para efectos punitivos. Dejó que el preacuerdo dosificara la pena al amañó de las partes sin atender los parámetros legales. Pasó por alto verificar que no se vulnerara el principio de legalidad de la pena y el principio de proporcionalidad en la rebaja concedida.

Ahora, en cuanto a lo que es objeto de apelación, salta a la vista que no les asiste razón a los impugnantes.

En primer lugar, el preacuerdo no varió el fundamento fáctico y es claro que los procesados fueron juzgados por haber cometido un delito de Hurto Calificado y Agravado en concurso con el Porte Ilegal de Arma de Fuego, por lo que el no tener en cuenta el calificante del hurto se hizo exclusivamente para efectos punitivos, no porque se pretendiera desconocer la imputación fáctica. Así las cosas, rige para el caso la prohibición de otorgar los sustitutos penales contenida en el artículo 68 A del código penal en donde efectivamente se enlista el delito de Hurto Calificado.

De otro lado, las partes hicieron caso omiso de lo previsto en el artículo 31 del Código Penal que ordenaba dosificar la pena partiendo del delito que establezca la pena más grave, por ello, pretenden ahora también desconocer el claro tenor literal del artículo 38 B numeral 1º, que no permite conceder la prisión domiciliaria cuando el mínimo previsto en la ley (no el de la pena impuesta) es superior a 8 años de prisión.

Así las cosas, la Sala confirmará la decisión impugnada.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, resuelve **CONFIRMAR** la sentencia de fecha, naturaleza y origen atrás indicados.

La decisión aquí tomada queda notificada en estrados y contra ella procede el recurso de Casación, el cual debe ser interpuesto dentro de los cinco días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 98 de la ley 1395 de 2010.

CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE,

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA  
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA  
Magistrada

GUERTHY ACEVEDO ROMERO  
Magistrada

**Firmado Por:**

**Edilberto Antonio Arenas Correa  
Magistrado  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Nancy Avila De Miranda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Guerthy Acevedo Romero  
Magistrada  
Sala 004 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24eda1821c30000481d506043f251d6ea60903144c508af7e72281174045cc9e**

Documento generado en 16/12/2021 03:37:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

## SALA DE DECISIÓN PENAL

---

Medellín, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 179

<b>RADICADO</b>	: 05 615 60 00344 2021 00052 (2021 1881)
<b>DELITO</b>	: ESTUPEFACIENTES
<b>ACUSADOS</b>	: JENIFER YESENIA JARAMILLO CARDONA SANDRA ISABEL OCAMPO LÓPEZ
<b>PROVIDENCIA</b>	: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

---

La Sala conoce del presente asunto por recurso de apelación interpuesto por el señor representante del Ministerio Público en contra la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2021, por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro (Antioquia), mediante el cual condenó a las señoras JENIFER YESENIA JARAMILLO CARDONA y SANDRA ISABEL OCAMPO LÓPEZ, conforme con preacuerdo presentado por las partes.

### ANTECEDENTES

Se dice en las diligencias que a eso de las 04:00 horas del 08 de febrero 2021 en el Aeropuerto Internacional José María Córdoba del municipio de Rionegro (Antioquia) al control de pasajeros de la salida aérea internacional, llegaron las señoras JENIFER YESENIA JARAMILLO CARDONA y SANDRA ISABEL OCAMPO LÓPEZ, quienes viajaban juntas y se disponían a abordar el vuelo 157 de la Aerolínea Copa Airlines con destino



Ciudad de Panamá y conexión al vuelo 324, misma aerolínea, con destino final Cancún México, y autorizaron dicho control. En ambas se observó imagen de un cuerpo extraño en su parte íntima genital, que resultó ser un elemento en forma cilíndrica que contenía una sustancia con las características de la cocaína o sus derivados, con peso netos de 546,4 gramos el que llevaba Jenifer Yesenia, y 496,6 gramos el que llevaba Sandra Isabel, totalizando un mil cuarenta y tres (1.043,0) gramos netos.

Por estos hechos, las mencionadas fueron capturadas y presentadas ante el Juez de control de garantías, Juez Primero Penal Municipal de Rionegro (Antioquia), en donde el 9 de febrero de 2021 se celebraron las audiencias de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento.

El escrito de acusación fue radicado el 8 de abril de 2021 y el proceso le correspondió al Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro (Antioquia).

Pero en la fecha designada para la formulación de acusación, las partes presentaron un preacuerdo.

Conforme con el acuerdo, las procesadas aceptaron su responsabilidad penal frente a los cargos endilgados por la Fiscalía, a cambio que, para efectos punitivos, se les reconociera el beneficio contemplado en el numeral 7 inciso 2º del Artículo 32 del C.P. exceso en causales de ausencia de responsabilidad, como una ficción. Se pactó una pena de 50 meses de prisión.

## **LA DECISIÓN IMPUGNADA**

El señor Juez de conocimiento decidió aprobar el preacuerdo, porque lo encontró ajustado a la legalidad y pasó a proferir la sentencia condenatoria, imponiendo la pena conforme con lo pactado.

## **LA IMPUGNACIÓN**

1. El señor Representante del Ministerio Público, inconforme con la decisión, interpuso y sustentó inmediatamente el recurso de apelación.

Su inconformidad se circunscribe al proceso de adecuación típica que la Fiscalía hiciera en la audiencia de formulación de imputación y el preacuerdo celebrado conforme con los hechos jurídicamente relevantes narrados.

Considera que los hechos jurídicamente relevantes no fueron claros, pues la Fiscalía habló de participación y coautoría. En el preacuerdo se habló de coautoría.

Sostiene que la coautoría presupone un acuerdo previo con división de trabajo y una importancia del aporte, de allí que los actos realizados no son susceptibles para determinar objetivamente el hecho. Y si se opta por la complicidad de acuerdo con las circunstancias fácticas se afectaría el debido proceso.

Hace ver que no hay relación entre las dos procesadas y no tiene claro por qué se investigaron las conductas por la misma cuerda procesal sin existir conexidad, ni una participación en los términos de los artículos 29 y 30 del Código Penal. A la señora Jenifer Yesenia Jaramillo Cardona le incautaron

546.4 gramos de cocaína y a la señora Sandra Isabel 496.6 gramos del mismo alcaloide, pero no ve, ni participación, ni coautoría, por ello, considera que al no tenerse claro los extremos punitivos por los que deben responder, se afecta el debido proceso y los derechos fundamentales de las ciudadanas.

Por lo anterior, solicita la nulidad de lo actuado.

2. El señor Fiscal como sujeto no recurrente, solicita se confirme en su integridad la sentencia.

Sostiene que en los hechos jurídicamente relevantes se indicó claramente que las dos ciudadanas viajaban juntas e iban a abordar un mismo vuelo. De esos hechos y de los elementos materiales probatorios surge una acción conjunta que despliegan las procesadas para llevar en forma distribuida 1043 gramos de cocaína. Por ello, siempre se imputó una coautoría. Y fue sobre esos hechos que aceptaron la responsabilidad.

3. El señor defensor como no recurrente, se abstiene de hacer manifestación alguna.

### **CONSIDERACIONES**

Es necesario advertir que si bien fue el representante del Ministerio Público quién interpuso el recurso de apelación, el tema propuesto limita la competencia de la Sala y no puede adentrarse a realizar análisis diferentes como por ejemplo la legalidad o ilegalidad del preacuerdo celebrado.

El problema jurídico presentado en esta oportunidad a la Sala se contrae en determinar si se afectaron o no el debido proceso y los derechos fundamentales de las procesadas con la formulación de imputación y la acusación contenida en el preacuerdo que firmaron.

Para el recurrente, los hechos no son claros y con ellos y los elementos de prueba, no se puede sustentar ni la coautoría, ni la complicidad, por lo que hay vulneración del debido proceso y los derechos de las acusadas.

Para resolver, la Sala escuchó atentamente lo ocurrido en el presente proceso y pudo establecer que al señor Representante del Ministerio Público no le asiste razón.

En el escrito de acusación y en el preacuerdo que hace las veces de acusación, la Fiscalía fue muy clara en señalar que hacia las 4 de la mañana del 8 de febrero de 2021 al aeropuerto José María Córdoba en el control de pasajeros, salida área internacional, llegaron las pasajeras Jenifer Yesenia Jaramillo Cardona y Sandra Isabel Ocampo López, quienes viajaban juntas y se disponían a abordar el vuelo 157 de la aerolínea Copa Airlines con destino a la ciudad de Panamá y conexión al vuelo 324 de la misma aerolínea con destino final Cancún (México). A cada una les encontraron un elemento que contenía sustancia con características de cocaína y sus derivados, lo que efectivamente se identificó. El paquete que llevaba Jenifer con 546.4 gramos y el que llevaba Sandra Isabel 496,6 gramos. Sumadas ambas cantidades arrojaron un peso de 1043 gramos netos que transportaban entre ambas, distribuidas entonces cada una en las cantidades ya mencionadas. Se imputó tráfico de estupefacientes artículo 376 inciso tercero del Código Penal con pena de 96 a 144 meses de

prisión y multa 124 a 1500 smlmv en modalidad de transportar con fines de sacar del país.

Salta a la vista que la imputación se les realizó en calidad de coautoría, pues se dijo claramente que las dos ciudadanas viajaban juntas hacia la ciudad de Cancún (México) llevando en forma distribuida la cantidad de 1043 gramos de cocaína. La claridad de los hechos y la imputación jurídica no exigía mayores explicaciones y si bien al parecer el señor representante del Ministerio Público considera que no existe prueba que indique que las señoras Jenifer y Sandra acordaron sacar del país 1043 gramos de cocaína hacia la ciudad de Cancún (México) y para lo cual cada una guardó entre sus partes íntimas, parte de la mencionada sustancia, es evidente que el obrar en común se puede deducir de los hechos revelados con la captura en flagrancia y con mayor razón ahora cuando las procesadas decidieron aceptar los cargos, incluyendo tanto la imputación fáctica como la jurídica. La aceptación de cargos implica confesión.

Además, debe tenerse en cuenta que cuando se trata de terminación anticipada del proceso penal, la exigencia probatoria es diferente, pues no se trata realmente de pruebas producidas bajo los principios de publicidad, oralidad y contradicción, sino de mínimos probatorios que permitan llegar a un conocimiento sobre la existencia del delito y la responsabilidad del acusado.

En consecuencia, se confirmará la decisión impugnada.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, administrando Justicia, en nombre de la República y por

autoridad de la Ley, resuelve CONFIRMAR la sentencia de fecha, naturaleza y origen atrás indicados.

La decisión aquí tomada queda notificada en estrados y contra ella procede el recurso de Casación, el cual debe ser interpuesto dentro de los cinco días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 98 de la ley 1395 de 2010.

CÓPIESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE,

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA  
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA  
Magistrada

GUERTHY ACEVEDO ROMERO  
Magistrada

Firmado Por:

Edilberto Antonio Arenas Correa  
Magistrado  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Nancy Avila De Miranda

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Guerthy Acevedo Romero  
Magistrada  
Sala 004 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b25b4475ed9fe3ba2902610e2ccc48a3f80121164ece74247d16cffb17dd2f8**

Documento generado en 16/12/2021 03:36:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL

Radicado	2021-1966-3
Accionante	<b>Suleidiz Daisy Morales Madera</b>
Accionados	<b>Fiscalía 114 Seccional de Turbo - Antioquia</b>
Asunto	Tutela de Primera Instancia
Decisión	Niega

**Medellín, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)**

**Aprobada mediante Acta N° 005 de la fecha**

**ASUNTO**

Resuelve la Sala, en primera instancia, la acción de tutela propuesta por **Suleidiz Daisy Morales Madera**, en contra de la **Fiscalía 114 Seccional de Turbo – Antioquia**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

**FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN**

Relató la accionante<sup>1</sup> que, el 21 de octubre de 2021, presentó petición escrita vía correo electrónico ante la Fiscalía General de la Nación, en la que solicitó el certificado de registro de defunción de su hermano que en vida respondía al nombre de Jarquín Jader Morales Madera y se identificaba con cédula de ciudadanía No. 11.003.319.

Afirmó que el 26 de octubre de 2021, el grupo de gestión documental de la entidad le informó la remisión por competencia de su petición a la **Fiscalía 114 Seccional de Turbo – Antioquia**, sin embargo, a la fecha de presentación de la demanda de tutela, no ha obtenido ninguna respuesta.

Conforme lo descrito, requiere la protección de su derecho fundamental de petición y se ordene al fiscal encargado dar respuesta oportuna a su solicitud.

---

<sup>1</sup> Folios 2 y 3, expediente digital de tutela.



## TRÁMITE

Mediante auto de 15 de diciembre de 2021<sup>2</sup>, se dispuso avocar conocimiento de la acción de tutela a tratar, en ese sentido se emitió requerimiento a la fiscalía accionada y se ordenó la vinculación de la **Oficina de Gestión Documental de la Fiscalía General de la Nación**, a fin de que ejercieran correctamente sus derechos de defensa y contradicción.

## RESPUESTAS

Atendiendo el requerimiento realizado por esta dependencia judicial, el día 16 de diciembre del año inmediatamente anterior<sup>3</sup>, el titular de la **Fiscalía 114 Seccional de Turbo – Antioquia**, se pronunció frente a los hechos expuestos por la accionante e informó que, el traslado de la petición que realizó la **Oficina de Gestión Documental de la Fiscalía General de la Nación** obedece a que el caso citado por la accionante se afirma que es de conocimiento de la fiscalía que regenta. Asegura que no conoce casos regidos bajo la Ley 600 de 2000. Sin embargo, como coordinador de la Unidad Seccional de Turbo, recibe innumerables peticiones y algunas se refunden en su correo, como ocurrió con la petición que motivó la presente acción de tutela.

Aseguró que al encontrar el radicado enunciado por la petente, da cuenta de un caso relacionado con la muerte de Jarquín Jader Morales Madera, denunciado al parecer por un familiar, respecto del cual no se constata identidad de autores ni la causa de la muerte, expediente que se encuentra inactivo y archivado desde el año 2013, por lo que nunca fue de su conocimiento ya que afirmó haber arribado a la unidad en el mes de julio de 2016.

Expresó que con fundamento en lo hallado, procedió a dar respuesta inmediata a la accionante, requiriéndole información adicional, se le expidió certificación y se ofició a la Registraduría para procurar el registro de defunción de la persona que se anuncia como fallecida, actuaciones que se le remitieron a la petente vía correo electrónico, en consecuencia, considera que se presentó el fenómeno jurídico del hecho superado y por lo tanto se debe negar la pretensión tutelar.

Con documento adiado el 23 de diciembre de 2021<sup>4</sup>, la subdirectora nacional de **Gestión Documental de la Fiscalía General de la Nación**, al responder a la

---

<sup>2</sup> Folios 17 y 18 ibídem.

<sup>3</sup> Folios 19 a 21 ibídem.

<sup>4</sup> Folios 37 a 41 ibídem.

vinculación oficiosa realizada al interior del trámite de tutela, refirió que, la dependencia que representa tiene funciones exclusivamente administrativas, por lo que no tiene competencia sobre los trámites procesales penales, en consecuencia no tiene legitimidad en la causa por pasiva para atender la solicitud de la gestora. Sin embargo, acreditó haber remitido la petición a la seccional de fiscalías de Turbo el pasado 26 de octubre.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **1. Competencia**

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para proferir fallo de primera instancia dentro de la presente acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela, cuya razón de ser no es otra que la de conceder a toda persona un procedimiento preferente y sumario para reclamar ante los jueces de la República, la protección inmediata, en cualquier tiempo y lugar, de sus derechos fundamentales, cuando considere que han sido violados o se encuentren amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública siempre que el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable. En un Estado social de derecho la protección de tales garantías debe ser real y material, a ello apunta la tutela.

### **2. Problema jurídico**

En esta oportunidad, corresponde a la Sala determinar si en la presente acción constitucional se cumplen los requisitos de procedencia. En caso de que así sea, posteriormente, se deberá establecer si en el caso en revisión, el extremo pasivo, vulneró el derecho fundamental invocado por la parte actora del libelo.

### **3. Análisis de procedencia de la acción de tutela**

En el caso concreto, **Suleidiz Daisy Morales Madera**, reclama la protección de su derecho fundamental de petición, en tanto, manifestó haber radicado petición el 21 de octubre de 2021, ante la Fiscalía General de la Nación, solicitando el certificado del

registro de defunción de su hermano, que en vida respondía al nombre de Jarquín Jader Morales Madera<sup>5</sup>.

De otro lado, se evidencia la legitimación por pasiva de la **Fiscalía 114 Seccional de Turbo – Antioquia**, comoquiera que se acreditó que, desde el 26 de octubre del año inmediatamente anterior, la **Oficina de Gestión Documental de la Fiscalía General de la Nación**, le corrió traslado de la precitada petición<sup>6</sup>, toda vez que el encargado de esta fiscalía seccional funge como coordinador de la unidad de Turbo; en consecuencia, al ser la encargada de dar respuesta a la promotora, le asiste interés para concurrir al presente trámite por pasiva.

De otra parte, en cuanto al requisito de inmediatez, teniendo en cuenta que la accionante demostró haber radicado solicitud escrita de manera virtual el 21 de octubre del año pasado, ante la **Oficina de Gestión Documental de la Fiscalía General de la Nación**<sup>7</sup>, y su vez se tiene conocimiento del traslado realizado al fiscal encargado de darle respuesta desde el 26 de octubre de 2021, comoquiera que la acción de tutela fue radicada el 15 de diciembre del año anterior<sup>8</sup>, es decir, al mes de vencido el término para que se efectuara un pronunciamiento oportuno, dicho presupuesto se encuentra a salvo.

Ahora, frente a la subsidiariedad, en el caso bajo análisis, se tiene que la parte accionante deprecó el amparo constitucional, toda vez que alegó que, a pesar de haber elevado petición, en la actualidad no ha recibió respuesta de fondo<sup>9</sup>.

En ese sentido, la Sala considera que se agota el requisito de subsidiariedad, pues el quejoso no cuenta con un mecanismo de protección de la garantía invocada, dado que en el ordenamiento jurídico no está consagrado un medio ordinario que le permita exigirle a la demandada, emitir una contestación de fondo a su requerimiento.

#### 4. Caso concreto

Sea lo primero señalar que, en punto al deber de resolver de fondo las peticiones incoadas, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar:

*“La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas.*

<sup>5</sup> Folio 4, expediente digital de la acción de tutela

<sup>6</sup> Folio 42, ibídem.

<sup>7</sup> Folio 4, ibídem.

<sup>8</sup> Folio 1, ibídem

<sup>9</sup> Folio 2 a 4, ibídem

Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) **claridad**, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) **precisión**, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) **congruencia**, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) **consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada**, «de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente»<sup>10</sup>.

“Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que **la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado**, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004 indicó que «**el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta**. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración».<sup>11</sup>

De manera tal que, una cosa es el deber al que se encuentran sometidas las entidades administrativas de dar respuesta a las peticiones presentadas y, otra, que los solicitantes estén de acuerdo o no con el contenido de la contestación dada. En vista de lo anterior, y en atención al criterio jurisprudencial expuesto, la negativa a una solicitud no conlleva la violación del referido derecho, máxime cuando ésta ha sido aclarada en debida forma y se encuentra amparada en fundamentos legales.

Descendiendo al caso concreto, es menester precisar que, el amparo fue invocado por la ausencia de respuesta a la petición de certificación del registro de defunción solicitado por la accionante ante la **Fiscalía 114 Seccional de Turbo – Antioquia**, frente a la muerte de su hermano que en vida respondía al nombre de Jarquín Jader Morales Madera, pues al consultar en la Registraduría Nacional del Estado Civil se encuentra registrado como vivo.

Dicha petición, fue atendida por el delegado fiscal el pasado 16 de diciembre de 2021, esto es de manera extemporánea, pues el término consignado en el numeral primero de la Ley 1437 de 2011, otorga 10 días hábiles para responder solicitudes de documentos o peticiones de información. No obstante, en la respuesta ofrecida, el fiscal demandado refiere que en el curso de la actuación que tiene su génesis en la denuncia de hechos que al parecer ocurrieron el 2 de julio de 1997, “no se tiene

<sup>10</sup> Cita de la Corte Constitucional Sentencia T-610 de 2008.

<sup>11</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-007 de 2017.

*información orientada a la corroboración de los hechos, como tampoco a la determinación de la causa de la muerte, no surge para el suscrito probable remitir oficio a la Registraría del Estado Civil, para que sea registrada la muerte y mucho menos, para que sea cancelada la cédula de la persona”<sup>12</sup>.*

Por lo que consideró *“pertinente, solicitar a usted o a su familia, se aporte información, que oriente al suscrito a la búsqueda del caso inicial; esta información es la siguiente:*

*Si para la época en que se dieron los hechos, se dispuso el registro civil de defunción de la persona; se le realizó necropsia; el lugar donde fue sepultado el cuerpo u otra información que oriente a aclarar si efectivamente pudo esta Unidad de Fiscalía haber conocido de los hechos para la época en que los mismos se dieron, en tanto que pudo haberse iniciado la actuación y por competencia remitido (sic) a otro Despacho o en su defecto no haber sido conocido por esta Unidad.”<sup>13</sup>*

Igualmente, ofició a la Registraduría Municipal del Estado Civil, indicando que se tiene constancia de la denuncia de la muerte de Jarquín Jader Morales Madera, por lo que solicita *“se estudie la posibilidad de registrar dicha muerte a partir de la información suministrada”<sup>14</sup>* -haciendo referencia a la copia de la denuncia-.

La anterior respuesta y actuación de la fiscalía accionada, a juicio de la Sala, si bien no configura una respuesta positiva para la promotora, corresponde a una respuesta de fondo sobre lo pretendido, y dicha situación se configura ante la escasa información con que cuenta el ente investigativo, pues solo tiene la denuncia de la muerte realizada por Sirley Beatriz Morales Madera, quien afirmó en su momento, que el deceso tuvo lugar el 2 de julio de 1997 en la vereda Nueva Antioquia de Turbo.

Es de precisar, que conforme a los artículos 73 y siguientes del Decreto 1260 de 1970, se tiene que el registro de defunción debe hacerse dentro de los dos días siguientes a que se tiene conocimiento de la noticia del fallecimiento, y os obligados a denunciar la defunción son: *“el cónyuge sobreviviente, los parientes más próximos del occiso, las personas que habiten en la casa en que ocurrió el fallecimiento, el médico que haya asistido al difunto en su última enfermedad, y la funeraria que atienda a su sepultura.*

*Si la defunción ocurre en cuartel, convento, hospital, clínica, asilo, cárcel o establecimiento público o privado, el deber de denunciarla recaerá también sobre el director o administrador del mismo. También*

---

<sup>12</sup> Folio 32, expediente digital de tutela.

<sup>13</sup> *Ibidem*.

<sup>14</sup> Folio 35, *ibidem*.

debe formular el denunció correspondiente la autoridad de policía que encuentre un cadáver de persona desconocida o que no sea reclamado.”<sup>15</sup>

Y para los casos en que el denunció se hace de forma extemporánea, estipula el artículo 75 de la norma en comento, modificado por el artículo 1 del Decreto 1536 de 1989, que:

**Artículo 1º**El artículo 75 del Decreto de 1970, quedará así:

*Transcurridos dos (2) días desde la defunción sin que se haya inscrito, a su registro se procederá sólo mediante orden impartida por el inspector de policía, previa solicitud escrita del interesado en la que se explicarán las causas del retardo.*

*El funcionario administrativo impartirá la orden de inscripción y en todo caso calificará las causas del retardo, y si considera que este se debe a dolo o malicia, impondrá al responsable, mediante resolución motivada, multa de cincuenta (\$50.00) a mil (\$1.000.00) pesos, sin perjuicio de la acción penal a que hubiere lugar.*

*En los municipios en que es competente el alcalde para llevar el registro de estado civil, corresponde a este funcionario adelantar el trámite a que se refiere el presente artículo.*

En este sentido, ante la afirmación de la accionante, que consultada la Registraduría Nacional del Estado Civil, su hermano aún está registrado como vivo, es claro para la colegiatura que ninguno de los obligados a denunciar el fallecimiento en el término previamente indicado, lo realizó, por lo que a la fiscalía, al contar únicamente con la denuncia realizada por una familiar de quien en vida respondida al nombre de Jarquín Jader Morales Madera, no le resulta posible, en esas condiciones, ordenar el registro, tal como le indicara en la respuesta notificada a la accionante por correo electrónico el 16 de diciembre del año pasado<sup>16</sup>.

Por lo tanto, considera la Sala que resulta válido que el **Fiscal 114 Seccional de Turbo – Antioquia**, haya solicitado a la promotora aportar información vital para poder responder la petición, por lo que se puede establecer que la solicitud incoada desde el 21 de octubre de 2021, es una de aquellas denominadas como incompletas de las que trata el artículo 17 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y solo podrá ser respondida de manera satisfactoria a los intereses de la gestora, cuando aporte la información requerida por el demandado.

En todo caso, comoquiera que la respuesta dada a la promotora fue notificada en el trámite de la tutela, se puede establecer que en el caso *sub examine*, se configuró el

<sup>15</sup> Artículo 74, Decreto 1260 de 1970.

<sup>16</sup> Folio 29, ibídem.

fenómeno jurídico del hecho superado y por lo tanto se negará el amparo constitucional deprecado.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la tutela al derecho fundamental de petición pretendido por **Suleidiz Daisy Morales Madera**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 50.908.459, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: INFORMAR** que contra esta providencia procede su impugnación, dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la misma. Si no fuere impugnado, **ENVIAR** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*(Firma electrónica)*  
**GUERTHY ACEVEDO ROMERO**  
Magistrada

*(Firma electrónica)*  
**PLINIO MENDIETA PACHECHO**  
Magistrado

*(Firma electrónica)*  
**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**  
Magistrado

Firmado Por:

**Guerthy Acevedo Romero**  
Magistrada  
Sala 004 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

**Plinio Mendieta Pacheco**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 002 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Rene Molina Cardenas**  
**Magistrado**  
**Sala 005 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ed94decd9149304602f9b6b917bf1d234367fe1508836d52f2555c113869af1**  
Documento generado en 17/01/2022 04:36:09 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL  
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, enero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

**N° Interno** : 2021-1910-4  
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.  
**Accionante** : Jorge Antonio Restrepo Rojas  
**Accionado** : Juzgado Cuarto de Ejecución de  
Penas y Medidas de Seguridad de  
Antioquia y otro  
**Decisión** : Improcedente

---

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.  
Acta N° 003

**M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO**

Procede la Sala a proferir decisión de mérito, en la presente acción de tutela que promueve el ciudadano JORGE ANTONIO RESTREPO ROJAS, contra el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA, en procura de la protección de sus garantías fundamentales al debido proceso e igualdad.

**ANTECEDENTES**

El señor JORGE ANTONIO RESTREPO ROJAS refiere que solicitó ante el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, Antioquia, la libertad condicional, negada por ese despacho judicial el 21 de julio de 2021, con base en la gravedad de las conductas punibles por las cuales fue sentenciado, decisión que no fue recurrida en su momento, decidiendo esperar el transcurso de un tiempo adicional para petitionar el sustituto de manera posterior.

En efecto, el 11 de octubre del mismo año, elevó de nueva una petición buscando el otorgamiento del mecanismo liberatorio, al considerar que su tratamiento penitenciario había cobrado mayor peso; sin embargo, la postulación fue rechazada de plano no obstante que a sus compañeros de causa, cuya pena fue vigilada por el mismo despacho judicial, se les concedió el mentado beneficio al petitionarlo por segunda vez y luego del decurso de un corto tiempo.

Cita a los señores Danilo de Jesús Agudelo Vera, Jhonatan Esteban Isaza Mesa y Yeison Andrés Isaza Mesa, significando que dichas personas ya gozan del referido sustituto penal concedido por el mismo despacho accionado, no obstante haber sido sentenciados en las mismas condiciones que el aquí actor.

Solicita por lo tanto, el amparo a sus derechos fundamentales a la igualdad y debido proceso y, en consecuencia, por este medio le sea otorgada la libertad condicional.

Dentro del término otorgado por la Judicatura el titular del **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA**, manifestó que el 13 de julio de 2021, mediante interlocutorio No. 1203, negó el subrogado de la libertad condicional al accionante, con base principalmente en el análisis de la gravedad de las conductas delictivas, y por ello debe continuar en su proceso de resocialización en el centro carcelario, decisión ante la cual no se interpusieron recursos.

Que posteriormente, ante una nueva petición de libertad condicional con los mismos fundamentos de hecho y de derecho, se le negó de plano, mediante auto de sustanciación No. 1193 del 21 de octubre de 2021, contra el cual se interpuso recurso de apelación, el que no fue concedido mediante auto de sustanciación No. 1267 del 8 de noviembre de 2021, porque el auto confutado, es de mero impulso procesal o sustanciación o en otras palabras no contiene una decisión propiamente de fondo.

Aclara el señor juez que es cierto que RESTREPO ROJAS cumple con el primer requisito de haber descontado las tres quintas partes de la pena; sin embargo, se negó la pretensión de excarcelación condicional por la valoración de la gravedad de las conductas objeto de sanción penal, como consecuencia y en cumplimiento de los fines de la pena, debe continuar con su proceso de resocialización en el centro carcelario.

En punto a la inconformidad de la accionante en torno a que frente a un compañero de causa ese mismo Juzgado concedió libertad condicional, y por ello pretende que se le otorgue la libertad condicional de manera automática, recuerda que en cada situación es analizada la concesión del sustituto de la libertad condicional conforme al proceso de resocialización de cada privado de la libertad y en virtud del principio de autonomía judicial, los jueces tienen un amplio margen de discreción al momento de motivar sus decisiones, de ahí que ese Despacho en sus decisiones argumenta por qué un privado de la libertad, después de haber cumplido las tres quintas partes de la pena y cumplir los demás requisitos, debe continuar con su tratamiento penitenciario.

De manera concreta, refiere que al señor JHON ESTEBAN ISAZA MESA, mencionado por el actor, se le concedió libertad condicional el 22 de abril de 2021, persona condenada *por los delitos de concierto para delinquir agravado, trafico de estupefacientes y destinación ilícita de bienes muebles e inmuebles, a 52 meses de prisión;* mientras que el tutelante JORGE ANTONIO RESTRPO ROJAS, *fue condenado por los delitos de concierto para delinquir agravado, en concurso con trafico de estupefacientes agravado por el artículo 384 del código penal numeral tres, a una pena de 65 meses de prisión.*

Advierte por lo tanto que dichas personas no se encuentran en las mismas condiciones para deprecar la aplicación al principio de igualdad, pues si bien están en el mismo proceso,

fueron condenados por diferentes tipos penales y montos de pena, siendo la del tutelante más gravosa cuantitativa y cualitativamente.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

De cara a lo que es motivo de inconformidad, sea lo primero dejar sentado desde ahora, en relación con las garantías constitucionales fundamentales que predica la parte actora como vulneradas, que la procedencia del presente mecanismo de amparo constitucional ha de cifrarse en la configuración de los presupuestos establecidos por el precedente jurisprudencial en la materia, a propósito de la impugnación de actuaciones judiciales y claro está, en orden al carácter de subsidiariedad y fragmentariedad inherente a la acción de tutela.

Así pues, se hace pertinente advertir desde ahora que las circunstancias que fundamentan el dicho de la parte accionante, en punto del detrimento de sus garantías constitucionales, contravienen a todas luces el ámbito de procedibilidad del presente trámite, se insiste, toda vez que la acción se promueve contra decisiones judiciales.

En cuanto a los presupuestos sobre los que se establece la procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, como criterio de avanzada en relación con el concepto de *'vía de hecho'*, se ha pronunciado la *H. Corte Constitucional*, mediante *Sentencia T-356 de 2007*, con ponencia del *Magistrado Humberto Antonio Sierra Porto* y en la cual se reiteró la

## evolución jurisprudencial de la alta Corporación a este respecto:

*“Procede esta Sala de Revisión a estudiar las líneas jurisprudenciales que ha desarrollado esta Corporación\* en torno a lo que en los primeros años se denominó vías de hecho y que posteriormente se calificó como causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.*

*La Corte Constitucional, mediante sentencia C-543 de 1992, declaró inexecutable los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, los cuales regulaban el ejercicio de la acción de tutela contra providencias judiciales. La Sala Plena de la misma adoptó dicha decisión tras considerar que las disposiciones referidas contravenían la Carta Fundamental en tanto eran contrarias al principio de autonomía funcional de los jueces, afectaban la estructura descentralizada y autónoma de las diferentes jurisdicciones, lesionaban en forma grave la cosa juzgada y la seguridad jurídica y el interés general.*

*No obstante, la doctrina acogida por esta misma Corte ha determinado que la acción de tutela resulta procedente cuando se pretenda proteger los derechos constitucionales fundamentales de las personas que se hayan visto amenazados o vulnerados mediante defectos que hagan procedente la acción de tutela por parte de las autoridades públicas y, en particular, de las autoridades judiciales.*

*(...) De conformidad con lo anterior, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para restablecer los derechos fundamentales conculcados mediante una decisión judicial, en principio, cuando se cumplan los siguientes requisitos generales\*:*

*a. Que la cuestión que se discute tenga relevancia constitucional, pues el juez constitucional no puede analizar hechos que no tengan una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponden a otras jurisdicciones.*

*b. Que no exista otro medio de defensa eficaz e inmediato que permita precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable\*. De allí que sea un deber del actor agotar todos los recursos judiciales ordinarios para la defensa de sus derechos fundamentales.*

*c. La verificación de una relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el hecho vulnerador de los derechos fundamentales, bajo los principios de razonabilidad y proporcionalidad. En este último caso, se ha determinado que no es procedente la acción de tutela contra sentencias judiciales, cuando el transcurso del tiempo es tan significativo que sería desproporcionado un control constitucional de la actividad judicial, por la vía de la acción de tutela.*

*d. Cuando se presente una irregularidad procesal, ésta debe*

---

\* Ver sentencias T-958 de 2005 y T-389 de 2006 proferidas por esta Sala de Revisión.

\* En esta oportunidad la Sala reitera la sentencia C-590 de 2005.

\* Sentencia T-698 de 2004.

*tener un efecto decisivo o determinante en la sentencia que afecta los derechos fundamentales del actor.*

*e. El actor debe identificar los hechos que generaron la vulneración de sus derechos fundamentales, y éstos debió alegarlos en el proceso judicial, si hubiese sido posible.*

*f. Que no se trate de sentencias de tutela, porque la protección de los derechos fundamentales no puede prolongarse de manera indefinida.*

*Así mismo, se han estructurado los requisitos especiales de procedibilidad\* de la acción de tutela contra providencias judiciales, los cuales se relacionan con el control excepcional por vía de tutela de la actividad judicial, y están asociados con las actuaciones judiciales que conllevan una infracción de los derechos fundamentales. En efecto, en la sentencia C-590 de 2005 se redefinió la teoría de los defectos, así:*

*a. Cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece de competencia, defecto orgánico.*

*b. Defecto procedimental, se presenta cuando la violación de la Constitución y la afectación de los derechos fundamentales es consecuencia del desconocimiento de normas de procedimiento.*

*c. Cuando la vulneración de los derechos fundamentales se presenta con ocasión de problemas relacionados con el soporte probatorio de los procesos, como por ejemplo cuando se omiten la práctica o el decreto de las pruebas, o cuando se presenta una indebida valoración de las mismas por juicio contraevidente o porque la prueba es nula de pleno derecho (defecto fáctico).*

*d. Cuando la violación de los derechos fundamentales por parte del funcionario judicial es consecuencia de la inducción en error de que es víctima por una circunstancia estructural del aparato de administración de justicia, lo que corresponde a la denominada vía de hecho por consecuencia\*.*

*e. Cuando la providencia judicial presenta graves e injustificados problemas en lo que se refiere a la decisión misma y que se contrae a la insuficiente sustentación o justificación del fallo.*

*f. Defecto material o sustantivo se origina cuando se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente contradicción entre los fundamentos y la decisión.*

*g. Desconocimiento del precedente, esta causal se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. Debe tenerse en cuenta que el precedente judicial está conformado por una serie de pronunciamientos que definen el alcance de los derechos fundamentales mediante*

---

\* Esta clasificación se estableció a partir de la sentencia T-441 de 2003, reiterada en las sentencias T-461 de 2003, T-589 de 2003, T-606 de 2004, T-698 de 2004, T-690 de 2005, entre otras.

\* Ver sentencia SU-014 de 2001.

*interpretaciones pro homine, esto es, aplicando la interpretación que resulte mas favorable a la protección de los derechos fundamentales.”.*

En ese orden, se extracta pues de manera palmaria de la línea jurisprudencial trazada por el máximo Tribunal Constitucional, en torno de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, que se erigen como presupuestos especiales de procedibilidad, aquellos relacionados con la *‘teoría de los defectos’* y alusivos a inconsistencias de orden fáctico, orgánico, material o sustantivo, carencia argumentativa en la decisión cuestionada, desconocimiento del precedente, inducción en error o *‘vía de hecho por consecuencia’* y defectos procedimentales.

Ahora, de conformidad con el precedente jurisprudencial en referencia, la procedencia de la acción está supeditada asimismo a los parámetros generales establecidos por la alta Corte, por demás de manera incluyente, vale decir que se trata de presupuestos todos, absolutamente imprescindibles, cuales son: la relevancia constitucional del asunto bajo examen, los efectos decisivos que de la irregularidad procesal cuestionada, se desprendan respecto de la decisión que en tal medida vulnera las garantías fundamentales de la parte actora, a más que no se trate de sentencias de tutela.

Del mismo modo, ha de verificarse la inexistencia de mecanismos de defensa eficaces que permitan conjurar de manera oportuna la afrenta de las garantías en juego o la ocurrencia de un perjuicio irremediable, esto es, ha de agotarse el lleno de los recursos y mecanismos establecidos en la



vía judicial ordinaria e inmediata, de donde deriva de igual forma la relación de inmediatez que ha de constatarse entre la solicitud de tutela y el hecho sobre el cual se estructura la prédica de vulneración, en observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad; además ha de identificarse por parte del actor tal hecho lesivo de sus garantías, mismo que en cuanto resultara factible, hubo de alegarlos en la respectiva actuación procesal.

Así las cosas, la parte actora fundamenta la vulneración de sus garantías fundamentales, en la inconformidad que le asiste respecto de las decisiones cuestionadas, en particular, lo referente a la no concesión de la libertad condicional dentro del proceso por el cual actualmente se encuentra privado de su libertad, pese a que a otros compañeros de causa cuya sanción penal es controlada por el mismo despacho judicial ya se encuentran disfrutando de ese sustituto penal; empero, las premisas que sustentan su disenso, resumidas en que desde su criterio sí cumple con los requisitos legales para acceder a tal sustituto penal si se diera preponderancia a su proceso resocializador, no se hallan edificadas en algún argumento que permita evidenciar la efectiva existencia de defectos especiales en las referidas providencias, que en esa medida, habiliten un pronunciamiento en esta sede constitucional y determinen cuál es la irregularidad que da lugar al amparo pretendido.

En ese orden, advierte la Sala respecto de la actuación desplegada por parte del ente accionado, JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA, que fue debidamente sustentada, en orden a lo que, a

juicio del funcionario respectivo, no procedía la libertad condicional; es decir, debido a la gravedad del delito por el cual fue emitida sentencia condenatoria, labor no ejecutada de manera mecánica sino ceñida a los lineamientos del artículo 64 de la ley penal, analizados en armonía con decisiones jurisprudenciales, sólo que, consideró la instancia judicial, no se hacía posible conceder el sustituto por la gravedad del ilícito, lo cual se sobrepone a la conducta que hubiera podido adoptar el sentenciado al interior del penal. Tal decisión, dicho sea de paso, pese a contar con los recursos de ley, no fueron accionados por el actor, lo cual se torna en una razón más para la improcedencia de este mecanismo constitucional.

En esas condiciones, la autoridad que vigila la condena, es precisamente la competente para adoptar las decisiones que tengan lugar en la fase ejecutiva de la pena, como en el presente evento supone serlo la concesión de la libertad condicional y, en ese sentido, no pueden simplemente impugnarse sus decisiones ante el juez constitucional, so pretexto de mostrarse la parte inconforme con lo decidido en esa instancia, cuyos argumentos, inclinaron la balanza hacia la gravedad de las conductas por las cuales fue sentenciado en observancia de los fines de la pena como son la prevención general y retribución justa.

Lo anterior, por cuanto la acción de tutela frente a providencia judiciales, no sólo ha de abarcar la configuración íntegra de una serie de presupuestos genéricos que determinan su procedibilidad, sino, además, el actor ha de invocar la causal o causales específicas en las que cifra la anomalía o defecto que

presenta la decisión cuestionada, sin que de manera alguna ello se circunscriba a acudir a un simple ejercicio de disenso, a manera de tercera instancia, lo cual, insístase, desvirtúa el carácter de subsidiariedad inherente al mecanismo de amparo.

Además, contraría el principio de independencia judicial que permea la actividad jurisdiccional, en cabeza de cada funcionario y en las diferentes especialidades, las cuales constituyen la vía ordinaria para desatar cada litigio o controversia; de ahí que, no le esté dado al juez constitucional invadir la órbita exclusiva de la respectiva especialidad, como la que representa en el evento *sub exámine* la sede de ejecución de penas, al no tratarse el mecanismo de tutela, del escenario propicio para debatir en cuanto a legítimas interpretaciones y criterios sentados por los funcionarios judiciales en sus decisiones.

Ahora bien, el Juzgado accionado rechazó de plano en oportunidad posterior, idéntica petición de libertad condicional elevada por el señor Restrepo Rojas tres meses después de su solicitud inicial y para resolver la inquietud del actor, se advierte que una vez resuelta de fondo una petición de libertad condicional, solo es posible obtener un pronunciamiento posterior sobre la procedencia del subrogado cuando existan nuevas circunstancias que lo ameriten. Por ejemplo, el paso considerable del tiempo contado desde el último auto que denegó el subrogado, constituye un aspecto novedoso que habilita una decisión de fondo sobre la procedencia del mecanismo liberatorio, siempre y cuando el aspecto indispensable para resolver la solicitud sea la evolución favorable del tratamiento penitenciario.

En este caso, lo cierto es que la razón que llevó al despacho judicial en una primera oportunidad a negar el subrogado fue la valoración negativa de la conducta punible presupuesto que no había cambiado en virtud del tratamiento penitenciario, escasos tres meses después.

Cabe advertir que cuando se resolvió de fondo la petición de libertad condicional, el juez executor no puso en entredicho el adecuado proceso de resocialización del condenado ni el cumplimiento del factor objetivo, señalando, entre otras cosas, que la negativa de la libertad condicional se debía exclusivamente a la valoración negativa de la conducta punible, sin desconocer la posibilidad de que avanzado aún más el proceso de resocialización el sentenciado demandara una vez más la libertad condicional.

En la sentencia T-107533 del 19 de noviembre de 2019, La Corte Suprema de Justicia expuso:

*“De otra parte, esta Corporación advierte prima facie que razón le asiste al tribunal a quo al haber negado la protección deprecada por el promotor de la acción, toda vez que la negativa del Juzgado de Ejecución de Penas de El Santuario se cimienta en la sentencia C-757 de 2014, donde el máximo órgano de la jurisdicción constitucional, luego de analizar, confrontar y ponderar el contenido del artículo 30 de la Ley 1709 con el orden jurídico legal y constitucional interno, declaró “EXEQUIBLE la expresión ‘previa valoración de la conducta punible’ contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento*

*de la libertad condicional.*

*Confrontado lo citado en precedencia con las razones aducidas por la funcionaria judicial, para negar a XXX la libertad condicional, se advierte que aquélla, frente al requisito relacionado con la «valoración de la gravedad de la conducta punible», respetó el marco fáctico y jurídico que sobre esa particular temática se plasmó en la sentencia condenatoria proferida en su contra el 24 de enero de 2017 por el Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado de Antioquia, donde se consideró grave su actuar delictivo al hacer parte de la organización criminal “La Maquea”, al servicio del “Clan del Golfo”, dedicada al microtráfico de estupefacientes y homicidios selectivos en los municipios de Santafé de Antioquia, Sopetrán y San Jerónimo.*

*Entonces, en tanto que la juez vigilante de la pena aplicó en debida forma los supuestos normativos y criterios jurisprudenciales antes reseñados, sus decisiones –en las que se concluyó que el señor XXXX debe continuar con el tratamiento penitenciario intramural–, lejos están de ser catalogadas de arbitrarias, caprichosas o desconocedoras de los derechos y garantías del penado.*

*Lo anterior quiere decir también que ese argumento que sirvió de sustento para la decisión adoptada el 17 de enero de 2019, se mantuvo para el momento en que el demandante presentó nuevas peticiones de otorgamiento de libertad condicional y no afectó para nada el criterio jurisprudencial vigente sobre el cual esa funcionaria negó el subrogado, siendo irrelevante que el factor objetivo eventualmente hubiese sido satisfecho.*

*Así mismo, se sigue que no se justificaba un nuevo pronunciamiento de fondo por parte del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario; de ahí que, a través de proveídos del 6 de junio y 6 de septiembre de 2019, decidiera estarse a lo resuelto en la providencia citada en precedencia”.*

En ese orden de ideas, este criterio acogido por la Corte, permite afirmar que el auto de rechazo in limine, dictado por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, es razonable y no permite afirmar que esas

providencias sean irregulares al abstenerse la Juez de valorar el comportamiento carcelario del condenado desde la última vez que le denegó la libertad condicional, para ponderarlo con los demás aspectos que trae el artículo 64 del Código Penal, entre ellos, la valoración de la conducta por la cual fue condenado.

Ese auto que rechazó de plano la nueva petición de libertad condicional, es de trámite respecto del cual no proceden los recursos de ley.

En consecuencia, como la decisión de rechazar de plano la solicitud de libertad condicional reiterada por el actor, está soportada en criterios de la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, se descarta su irregularidad por manera que no queda camino distinto que denegar el amparo constitucional solicitado.

Y frente al anterior contexto, tampoco podría pregonarse la afectación al derecho a la igualdad del señor Restrepo Rojas, quien se duele de que a los señores Danilo de Jesús Agudelo Vera, Yeison Andrés Herrera Mesa y Jhon Esteban Agudelo Mesa ya les fue concedida la libertad condicional.

Si bien es cierto el actor hace alusión a distintas decisiones que conceden el ya mencionado sustituto a dichos sentenciados, también los es que ello en modo alguno tiene la entidad suficiente para dar por demostrado el compromiso de dicha garantía fundamental en su favor, puesto que cada caso se estudia y resuelve de manera independiente y bajo la autonomía que

ostentan los jueces al momento de emitir sus decisiones tal como se expuso en decisión de la Corte Suprema de Justicia, el 21 de octubre de 2021, radicado 119602, más cuando los señores Danilo Agudelo Vera, Yeison Herrera Mesa y Jhon Esteban Agudelo Mesa fueron condenados a penas inferiores a la impuesta al accionante en su momento, consistentes en 50 meses de prisión para los dos primero y 52 meses para el último, por delitos si bien atribuidos en razón a la misma investigación, que no comportaban circunstancias de mayor envergadura como las analizadas respecto del señor Jorge Antonio Restrepo Rojas, comprendidas en el artículo 384 de la ley penal.

Con todo, ningún fundamento válido, de orden legal ni constitucional le asiste al señor Restrepo Rojas para acudir ante el juez de tutela, al tratarse de un asunto que ya había sido objeto de debate en sede de la ejecución de su condena y donde en modo alguno dimanaran irregularidades o defectos con relevancia constitucional que viabilicen este mecanismo de amparo.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Conforme a los fundamentos

consignados en la parte motiva, **DECLARA IMPROCEDENTE LA TUTELA** promovida por el señor JORGE ANTONIO RESTREPO ROJAS, contra el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA, en procura de la protección de su garantía fundamental al debido proceso.

De no impugnarse la presente decisión, **SE DISPONE** remitir la actuación ante la *H. Corte Constitucional*, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el *Decreto 2591 de 1991, artículo 31.*

**NOTIFÍQUESE.**

**LOS MAGISTRADOS,**

Firma electrónica  
**PLINIO MENDIETA PACHECO**

Firma electrónica  
**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Firma electrónica  
**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Firmado Por:

Plinio Mendieta Pacheco  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 002 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia



Nº Interno : 2021-1910-4  
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.  
Accionante : Jorge Antonio Restrepo Rojas  
Accionado : Juzgado Cuarto de Ejecución de  
Penas y Medidas de Seguridad de  
Antioquia y otro

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 007 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Rene Molina Cardenas**  
**Magistrado**  
**Sala 005 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y  
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo  
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**374d6e3db46ac7801d9d12452170106af24487f1eaeada15efa0c925b**  
**165db8a**

Documento generado en 17/01/2022 04:15:25 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Tutela primera instancia**

Accionantes: Iván Darío Polo Quesada

Accionado: Juzgado Promiscuo Municipal de Amalfi (Ant.), y otro

Radicado interno: 2021-1920-5



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL**

Medellín, catorce (14) de enero de dos mil veintidós

**Magistrado Ponente**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta N° 002

<b>Proceso</b>	Tutela
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Accionante</b>	Iván Darío Polo Quesada
<b>Accionado</b>	Juzgado Promiscuo Municipal de Amalfi (Ant.), y otro
<b>Tema</b>	Derecho al debido proceso y otro
<b>Radicado</b>	(2021-1920-5)
<b>Decisión</b>	Niega por carencia actual de objeto – daño consumado

**ASUNTO**

Procede la Sala a decidir en primera instancia la acción de tutela presentada por IVÁN DARÍO POLO QUESADA actuando en calidad de apoderado de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P en contra del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE AMALFI (ANT.), y el JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE AMALFI (ANT.), al considerar vulnerado su derecho al debido proceso.

## **HECHOS**

Afirmó el accionante que el pasado 2 de noviembre de 2021 se recibió en EPM el requerimiento previo a iniciar incidente de desacato respecto del fallo emitido en el trámite de tutela promovida por Rodrigo Muñoz Torres y Luz Elena López Blanquiset, radicado 05031-4089-001-2021-00101. En el Auto se exige el cumplimiento de la sentencia en la que se ordenó *“que en el término de cuarenta y ocho horas, contados a partir de la notificación de esta providencia, RINDA INFORME de las gestiones que ha desplegado para aminorar el riesgo que viene atravesando la parte accionante y su núcleo familiar e INFORME si a la fecha, el proyecto hidroeléctrico Porce III, impacta de alguna manera el predio que ostentan los afectados de tal manera que amerite una indemnización de l parte de la accionada o exista la posibilidad de acceder por medio de compra u otra figura jurídica al inmueble de su posesión...”*

Indicó que inmediatamente procedió a buscar en los aplicativos de la empresa, encontrando que no existe registro de haber conocido de la existencia de la acción, como tampoco de haber sido enterados del fallo emitido en ese proceso. Luego de requerir al Juzgado Promiscuo Municipal de Amalfi Antioquia para que se compartiera las constancias de las notificaciones y el acceso al expediente pudo constatar que el correo electrónico donde el despacho comunicó la admisión y el fallo de tutela es errado, es decir, se envió a `notificacionesjudicialesepm@emp.com.co` existiendo un error en las letras después de símbolo del arroba (@) pues, la dirección correcta es `notificacionesjudicialesepm@epm.com.co`.

El yerro en el envío ocasionó que el sistema arrojara una constancia de no poder acreditar la recepción del correo electrónico, sin embargo, tal situación se pasó por alto, lo que impidió a su representada el conocer y poder dar respuesta a la acción.

Esta circunstancia implicó que se emitiera una decisión en contra de su representada sin la oportunidad de defenderse, así como impidió que pudiera impugnar la decisión adversa a sus intereses en claro desconocimiento de sus derechos fundamentales de defensa y debido proceso.

Por medio de auto de requerimiento, previo a iniciar incidente de desacato, fue puesta en conocimiento a la empresa de la decisión, esta vez por medio de la dirección electrónica correcta [notificacionesjudicialesepm@epm.com.co](mailto:notificacionesjudicialesepm@epm.com.co) y también al buzón [epm@epm.com.co](mailto:epm@epm.com.co) aunque éste último no es el dispuesto para las notificaciones en procesos judiciales.

Al conocer esta situación solicitó la nulidad de la actuación ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Amalfi Antioquia la que fue negada y posteriormente confirmada por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amalfi Antioquia.

Lo procedente es que se declare la nulidad del trámite con el fin de resguardar los derechos fundamentales al debido proceso y defensa de EPM. Se debe de efectuar en debida forma la notificación de la tutela, conceder el plazo para el adecuado ejercicio de su derecho de defensa, debido proceso y acceso a la administración de justicia.

### **PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL**

Que se decrete la nulidad de la actuación hasta al auto de admisión de tutela amparando el derecho al debido proceso, defensa y contradicción.

## **RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA**

**La Juez Promiscua Municipal de Amalfi – Antioquia** informó que el pasado 2 de noviembre de 2021, realizó requerimiento previo a las EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN-EPM para que diera cumplimiento a la orden emitida en el fallo del 2 de agosto de 2021. Una vez comunicado, fue allegado memorial con solicitud de nulidad del trámite de tutela, pues consideró la accionada desconocía el procedimiento y el fallo referente a la orden que se conmina a cumplir, toda vez, que nunca recibió comunicación del auto admisorio.

En esa medida, por auto del 8 de noviembre, negó la petición de nulidad, entre otras situaciones, porque dentro del término de ley el expediente fue remitido a la Corte Constitucional para su eventual revisión. La decisión fue recurrida y confirmada por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amalfi.

Se inició nuevamente incidente de desacato en contra de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN-EPM, el que se archivó por cumplimiento de la orden emitida, se dio por superada la situación de vulnerabilidad que advierte la entidad accionante, pues la decisión no corresponde a una carga u obligación de tracto sucesivo que se mantenga en el tiempo, pues claro es que el informe allí ordenado fue emitido en legal forma y no hay lugar a que por los mismos hechos se interponga nuevo incidente.

**La Juez Promiscua del Circuito de Amalfi – Antioquia** indicó que el 25 de noviembre de 2021 recibió expediente electrónico de incidente de desacato con el fin de resolver recurso de apelación de auto que decidió no decretar la nulidad del trámite, es así como por auto del 30 de noviembre de 2021 confirmó la decisión del despacho de primera instancia. Las razones para confirmar la providencia, radicaron en que el trámite del incidente de desacato no es para discutir situaciones

propias del procedimiento de la acción de tutela, al contrario, su fin es verificar el cumplimiento del fallo, máxime que la competencia al momento de tener conocimiento del recurso estaba en cabeza de la Corte Constitucional a quien se remitió el proceso de tutela para su eventual revisión.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

De conformidad con el numeral 5° del artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para conocer la acción de tutela objeto de estudio.

El problema jurídico a resolver, consiste en determinar si es procedente la solicitud de amparo interpuesta por Iván Darío Polo Quesada actuando en calidad de apoderado de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P en contra de los Juzgados Promiscuos Municipal y del Circuito de Amalfi (ANT.), dentro de la acción de tutela 05031-4089-001-2021-00101, a través de la que se cuestiona el trámite de comunicación del auto admisorio y notificación del fallo de tutela del 5 de agosto de 2021. Conforme a lo anterior, corresponde verificar si es viable atacar vía tutela el trámite desarrollado dentro de la mencionada acción donde finalmente se emitió una orden a las EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.

Debe recordarse que acorde con la jurisprudencia de la Corte Constitucional (Sentencias: C-590 de 2005, SU195 de 2012 y T-137 de 2017, entre otras) la acción de tutela contra providencias judiciales solamente es procedente de manera excepcional, siempre que se cumplan con los presupuestos generales de procedibilidad<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Sentencia SU116-18 "los requisitos generales para la procedencia de la acción de tutela establecidos por la Corte son: a) La relevancia constitucional del asunto bajo examen. b) Los efectos decisivos que de la irregularidad denunciada se desprendan y que tengan la entidad de vulnerar las garantías fundamentales de la parte actora. c) Que no se trate de sentencias de tutela. d) Que sea un deber del actor agotar todos los recursos judiciales ordinarios para la defensa de sus derechos fundamentales. e) La inmediatez".

## **Tutela primera instancia**

Accionantes: Iván Darío Polo Quesada

Accionado: Juzgado Promiscuo Municipal de Amalfi (Ant.), y otro  
Radicado interno: 2021-1920-5

En ese orden de ideas, al verificarse los requisitos de índole general, aparentemente se ofrecería improcedente la acción de amparo, no obstante, ello no es así, como lo ha explicado la Corte Constitucional, aun cuando la competencia para revisar sentencias de esa índole es exclusiva y excluyente de esa Corporación, dado su carácter de órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, existen algunas circunstancias que sí permiten la intervención del juez constitucional a través de un trámite similar. Para ello, resulta importante citar la sentencia SU 627 de 2015, que unificó la jurisprudencia en punto de la procedencia de la tutela contra los fallos de la misma naturaleza y respecto de las actuaciones surtidas al interior del trámite.

Tenemos que, precisamente lo que se debate en este asunto es una irregularidad que se habría cometido en el trámite de comunicación del auto admisorio y la notificación del fallo de tutela 05031-4089-001-2021-00101 que evitó el conocimiento de la acción al accionado en esa oportunidad. Por ello, considera la Sala, resulta viable la acción de tutela en las precisas circunstancias anotadas, por cuanto, se remite a un defecto endilgado al juez constitucional en el trámite del mecanismo de amparo, así lo ha determinado la Sala de Casación Penal en diferentes decisiones de tutela CSJ STP10881-2020, rad. 113077, 20 oct. 2020, CSJ STP4748- 2020, rad. 110608, 18 jun. 2020 y CSJ STP4752-2020, rad. 110819, 18 jun. 2020.

Una vez analizada la queja impuesta por el accionante en cuanto la falta de conocimiento del trámite y, según la respuesta emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Amalfi Antioquia, se constató que efectivamente la Juez en esa oportunidad cometió una irregularidad en la digitación de la dirección electrónica de las EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN-EPM, omitiendo enterar a la accionada del trámite, vulnerando el derecho al debido proceso, contradicción y defensa. Del expediente compartido por la Juez de instancia se evidenció que el

correo electrónico donde el despacho comunicó la admisión y el fallo de tutela esta errado, es decir, se envió a [notificacionesjudicialesepm@emp.com.co](mailto:notificacionesjudicialesepm@emp.com.co) y no a la dirección correcta [notificacionesjudicialesepm@epm.com.co](mailto:notificacionesjudicialesepm@epm.com.co).

En efecto la funcionaria incurrió en un defecto procedimental con el que transgredió los derechos al debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia del tutelante, tornándose necesaria la intervención del juez constitucional. Se apartó del claro contenido de las disposiciones legales que disciplinan el procedimiento de notificación de las providencias judiciales. No brindó la posibilidad de ejercer el derecho de defensa a la parte.

Sería del caso conceder la petición de amparo, de no ser porque según información brindada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Amalfi Antioquia indicó: *“una vez se inició nuevamente incidente de desacato en contra de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN-EPM, se archivó por cumplimiento de la orden emitida, se dio por superada la situación de vulnerabilidad que advierte la entidad accionante, pues la decisión no corresponde a una carga u obligación de tracto sucesivo que se mantenga en el tiempo, pues claro es que el informe allí ordenado fue emitido en legal forma y no hay lugar a que por los mismos hechos se interponga nuevo incidente”*.

Si bien, de lo analizado anteriormente, no hay duda de la afectación procedimental causada en la tutela 05031-4089-001-2021-00101, a pesar de ello, EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN-EPM en el trascurso de este trámite dio cumplimiento a la orden atribuida en esa oportunidad, por tanto, por economía procesal no tendría sentido o relevancia retrotraer esa actuación, en el entendido que la orden ya fue cumplida, pues revertir la actuación implicaría un desgaste a la administración de justicia en un caso que ya está resuelto.



De esta manera, es claro que se ha configurado una carencia actual de objeto en la categoría de daño consumado respecto a la pretensión constitucional.

Acerca de la carencia de objeto de protección por daño consumado, ha dicho la Corte Constitucional que<sup>2</sup>:

*" la carencia actual de objeto genera la extinción del objeto jurídico de la tutela e implica que cualquier orden proferida por el juez caería en el vacío. Esta figura puede generarse por: i) el hecho superado; ii) el daño consumado; y, iii) la situación sobreviniente.*

(...)

*La carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental. Sin embargo, se recuerda que la acción de tutela tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio, por regla general. En otras palabras, su fin es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya; sólo excepcionalmente se permite ordenar algún tipo de indemnización"*

Siendo así, se declarará la carencia de objeto de protección constitucional por daño consumado.

Finalmente, cabe advertir que en virtud del artículo segundo del acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, la rotación de esta ponencia a la Sala de decisión se realiza de manera virtual a través del correo institucional [des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co) y su aprobación se efectúa de acuerdo con la aceptación del contenido de la sentencia por cada uno de los revisores por medio de sus correos oficiales.

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-200/13 reiterada en la sentencia T-002, del 2021.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Declarar la carencia de objeto** de protección constitucional por daño consumado en la acción de tutela interpuesta por Iván Darío Polo Quesada actuando en calidad de apoderado de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.

**SEGUNDO:** La presente decisión admite el recurso de impugnación que deberá ser interpuesto dentro del término de ley. Para el efecto, dese cumplimiento a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del reglamentario 306 de 1992. De no ser impugnada la misma, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Magistrado

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Magistrado

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**

Magistrado

**Tutela primera instancia**

Accionantes: Iván Darío Polo Quesada  
Accionado: Juzgado Promiscuo Municipal de Amalfi (Ant.), y otro  
Radicado interno: 2021-1920-5

**Firmado Por:**

**Rene Molina Cardenas**

**Magistrado**

**Sala 005 Penal**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Edilberto Antonio Arenas Correa**

**Magistrado**

**Sala 001 Penal**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 007 Penal**

**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

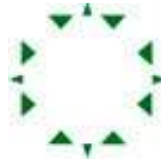
Código de verificación:

**ee83b1ad1822616f3302b88e736ac41016d1b9df71b394ba43bcdd2322c  
97aac**

Documento generado en 17/01/2022 01:13:09 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL**

Medellín, catorce (14) de enero de dos mil veintidós

**Magistrado Ponente  
RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta N° 002

Proceso	Tutela
Instancia	Segunda
Accionado	Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC
Radicado	05045310400120210026700 (N.I. 2021-1843-5)
Decisión	Nulidad

**ASUNTO**

Decidir la impugnación interpuesta por el accionante contra la decisión proferida el 16 de noviembre de 2021 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó (Ant.), que negó el amparo constitucional solicitado.

**FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN Y DECISIÓN IMPUGNADA**

1. El accionante, quien actúa en representación del BATALLÓN DE LA SELVA N° 54 "BAJO ATRATO", afirmó que a través de las resoluciones No. 901506 del 17 de septiembre de 2020, 007849 del 20 de octubre de 2021,

901506 del 17 de septiembre de 2020, No. 901524 del 21 de septiembre de 2020, No. 006698 del 08 de septiembre y 901524 del 21 de septiembre de 2021, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, asignó cupo al personal privado de la libertad que se encuentra en ese batallón de la siguiente manera:

- Ever García Santos identificado con cédula de ciudadanía número 71.988.566 EPAMS LA DORADA.
- Carlos Harvey Mosquera con cédula de ciudadanía número 1.151.435.631 no se informa.
- Eduardo Rovira Córdoba con cédula de ciudadanía número 1.075.090.327 COPED Pedregal Alta Seguridad.
- Danilo Barrios Pitalua con cédula de ciudadanía número 1.131.739.014 CPAMS Valledupar.
- Luis Alberto Peñata Correa con cédula de ciudadanía número 1.039.102.101 no se informa.
- Jesús David Negrete con cédula de ciudadanía número 1.037.471.246 no se informa.
- Birgil Espitia Reyes con cédula de ciudadanía número 1.148.204.457 no se informa.
- Feliz Blanquicet Correa con cédula de ciudadanía número 11.923.269.377 no se informa.
- Miguel Barrios Caicedo con cédula de ciudadanía número 1.079.293.138 COPED Pedregal alta seguridad.
- Iván Paz Torres con cédula de ciudadanía número 12.001.295 EPAMS La Dorada (ERE).
- Emiro Paz Torres con cédula de ciudadanía número 11.812.817 EPAMS La Dorada.
- Elkin A Ortiz Hinestroza con cédula de ciudadanía número 1.040.356.629 EPAMS La Dorada (ERE).
- Carlos Mario Saavedra Cabrera con cédula de ciudadanía número 1.148.204.027 no se informa.
- Orlando Rafael Martínez Salazar con cédula de ciudadanía número

15.677.403 CPAMS La Dorada alta seguridad.

- Jhon Fredy Rodríguez Cárdenas con cédula de ciudadanía número 8.438.137 no se informa.

Desde el año 2020 ha realizado solicitudes al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) para el traslado de los detenidos a los diferentes centros penitenciarios, sin que se haya realizado el traslado del personal privado de la libertad, doce de ellos cuentan con cupo asignado. En la actualidad hay personal con quebrantos de salud sin atención médica, medicamentos, ni instalaciones que permitan garantizar y preservar sus derechos humanos.

Considera se le están vulnerando los derechos fundamentales a la información, debido proceso, defensa, acceso a la administración de justicia, salud, vida y dignidad humana. Solicita el traslado del personal privado de la libertad relacionado a los Establecimientos de reclusión que corresponda de acuerdo a las boletas de detención y las resoluciones. Además, se ordene a las instituciones locales de los municipios competentes para que el personal privado de la libertad pueda ser recibido en los establecimientos de reclusión que corresponda.

2. El Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó Antioquia negó la protección manifestando que:

*“En consecuencia, la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC, a través de las resoluciones No. 901524 del 21/09/2020, 006698 del 08/09/2021, 003680 del 31/05/2021, 901506 del 17/09/2020 y 007849 del 20/10/2021, ordenó el traslado de los privados de la libertad para diferentes Establecimientos Penitenciario y Carcelarios de este país por motivo de seguridad, y mediante escrito No. 2021EE0167324 del 16/09/2021 respondió la petición al accionante correspondiente al oficio No. 009967 de fecha 29/08/2021, como ya quedó anotado; escrito que se desconoce*

porque no aportó copia a la tutela, en el que se le indicó coordinar con los Establecimientos de reclusión la recepción de los privados de la libertad, según la asignación relacionada en las resoluciones, y para los casos en que no registra condiciones especiales de seguridad, coordinar su recepción con los establecimientos a donde están dirigidas las boletas.

**Debido a lo anterior, el día 11 de octubre de 2021, el accionante solicitó el traslado de personal privado de la libertad ante el Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Medellín – Pedregal, y a la Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar, entidades que no han realizado el traslado de los privados de la libertad (...)** Negrillas fuera del texto original.

En consecuencia, de los documentos aportados a la presente acción de tutela se tiene que la Dirección General del Instituto Penitenciario y Carcelario, INPEC, dio respuesta a la petición No. 009967 de fecha 29/08/2021 mediante escrito No. 2021EE0167324 de 16/09/2021 al accionante de manera oportuna, y asignó sitio de reclusión a los privados de la libertad mediante las resoluciones No. 901524 del 21/09/2020, 006698 del 08/09/2021, 003680 del 31/05/2021, 901506 del 17/09/2020 y 007849 del 20/10/2021, de una parte; y de otra, no hay constancia que de manera concreta a una persona privada de la libertad se les haya prescrito un servicio de salud, y se le haya negado; y es por ese motivo que no existe vulneración a los derechos fundamentales invocados por el accionante.

Los temas propuestos por el accionante revisten carácter general y abstracto, relativos a las diversas competencias específicas para la reclusión y atención de toda la población privada de la libertad, los cuales son ajenas por completo a la vulneración en concreto de los derechos fundamentales de los cuales son titulares cada una de las personas privadas de la libertad. En consecuencia, estando vigentes diversas normas jurídicas que atañen con las competencias y obligaciones con respecto a las personas privadas de la libertad asignadas a diversas autoridades públicas, de las que, como

*paladinamente se observa en la respuesta del Inpec trata de zafarse de sus obligaciones legales, el asunto debe resolverse mediante la acción de cumplimiento prevista en la Ley 393 de 1997, que dispone en el artículo 1°."*

## **DE LA IMPUGNACIÓN**

El accionante adujo que en virtud del principio de la delegación y la desconcentración el INPEC se encuentra presente en todas las entidades territoriales (municipios-departamentos) no se puede observar de una manera ajena la función de coordinación que recae sobre el establecimiento a nivel central.

En reiteradas ocasiones desde el Batallón de la Selva No 54 "Bajo Atrato" han realizado solicitudes respetuosas tanto al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) nivel central como a **distintos entes territoriales sin que medie una respuesta de fondo frente al traslado de los detenidos, motivo por el que consideran que la respuesta emitida por la entidad ante la acción instaurada es evasiva.**

Las Unidades Militares no son un pabellón sino una Unidad Militar, la Décima Séptima Brigada no cuenta con la capacidad médica para la atención de personal civil. La competencia está en cabeza del INPEC.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Sería del caso decidir la impugnación interpuesta por el accionante contra la decisión proferida dentro del presente asunto, sino fuera porque se observa que durante el trámite y decisión de esta acción se incurrió en una irregularidad sustancial que afecta de nulidad la actuación surtida.



Es deber de los jueces procurar que concurran a este trámite todas las partes a las que puede atribuírseles acciones u omisiones relevantes en los hechos objeto de controversia, así como aquellas personas que tengan un interés legítimo en decisión del proceso.

En vista de que la pretensión del accionante está dirigida a que se disponga el traslado de los detenidos a los centros de reclusión asignados por la dirección y dispuestos en las boletas de reclusión, se evidencia que en el presente se omitió vincular a los establecimientos penitenciarios y carcelarios, siendo necesaria su intervención. Se cuentan con órdenes judiciales y actos administrativos que obligan a esas entidades a recibir la población privada de la libertad que es puesta a su disposición.

Lo anterior cobra mayor relevancia si se tiene en cuenta la respuesta brindada por la dirección del INPEC, donde informan de manera detallada, los sitios de reclusión donde les fue asignado cupo a doce de los detenidos. Además, frente a los que no se aporta información, se afirma, existe el deber dar cumplimiento a la orden de reclusión emitida por el juez de control de garantías en su momento.

Era necesario realizar labores para recopilar información fundamental, vincular a cada uno de los establecimientos penitenciarios y carcelarios que fueron puestos en conocimiento por el accionante y por la dirección nacional del INPEC.

De modo que, la vinculación de las entidades encargadas de recibir a los ciudadanos detenidos era indispensable para que ejercieran sus derechos de defensa y contradicción en caso de resultar afectadas con la decisión.

Con respecto al tema, la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional en Auto No. 132A de 2007, indicó:

*“Por ende, puede decirse que la falta u omisión en la notificación de las decisiones proferidas en el trámite de una acción de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo en la misma, surge como una irregularidad que no sólo vulnera el debido proceso, sino que puede llegar a constituirse en una verdadera denegación de justicia, a más de comprometer otros derechos de quienes no pudieron intervenir en el trámite de la misma por desconocimiento de tal actuación judicial. Por ello, cuando la providencia con la cual se admite una acción de tutela y se da inicio al trámite de la misma, deja de notificarse a las partes o terceros con interés legítimo, implica que quienes no fueron notificados, no tienen la posibilidad de intervenir en la misma, desconociéndoseles el debido proceso y de paso, pudiendo afectar otros derechos fundamentales cuya afectación podría suponer una clara violación de los mismos.*

*“Cuando se presenta la situación anteriormente descrita, se configura una causal de nulidad de lo actuado, con la consecuente necesidad de reiniciar toda la actuación, previa integración del contradictorio por parte del juez, para notificar la actuación a todas las partes, así como a los terceros con interés legítimo en el proceso. Ciertamente, de esta manera se asegura el pleno ejercicio de derecho de defensa por cuenta de todos los intervinientes en el proceso, asegurándose así la posibilidad de proferir una sentencia de fondo con plena capacidad para proteger los derechos fundamentales invocados por el accionante como violados”.*

Esta Sala no se pronunciará en torno a la impugnación propuesta por la parte recurrente, pues no hay duda de que es necesario subsanar la irregularidad prevista en el artículo 133 numeral 8 del Código General del Proceso, por falta de debida integración del contradictorio como parte esencial del debido proceso y el derecho a la defensa.

Finalmente, cabe advertir que en virtud del artículo segundo del acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020 prorrogado, la

**Tutela segunda instancia**

Accionante: Julián Camilo Rodríguez Ávila  
Accionado: Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC  
Radicado: 05045310400120210026700  
(N.I. 2021-1843-5)

rotación de esta ponencia a la Sala de decisión, se realiza de manera virtual a través del correo institucional des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co; y su aprobación se efectúa de acuerdo a la aceptación del contenido del auto por cada uno de los revisores por medio de sus correos oficiales.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD** del trámite constitucional realizado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó (Ant.) en la presente acción de tutela, por la falta de vinculación de las partes interesadas.

**SEGUNDO:** Remítase el expediente al Juzgado de origen, para que subsane la irregularidad advertida a partir del auto que admitió la demanda de tutela, dejando a salvo las pruebas practicadas y aportadas a la actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Magistrado

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Magistrado

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**

Magistrado

**Firmado Por:**

**Rene Molina Cardenas**

**Magistrado**

**Sala 005 Penal**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Edilberto Antonio Arenas Correa**

**Magistrado**

**Sala 001 Penal**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 007 Penal**

**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**Tutela segunda instancia**

Accionante: Julián Camilo Rodríguez Ávila  
Accionado: Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC  
Radicado: 05045310400120210026700  
(N.I. 2021-1843-5)

**23ef41b567ddb98401f2a1cd76a5e8121e64e206e57bd8c4418af2b8f4d  
fa58**

Documento generado en 17/01/2022 01:13:17 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA PENAL**

Medellín, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós

**Radicado:** 05 03461 00080 2013 80660  
**N.I. TSA:** 2019-0658-5  
**Procesado:** Luis Alberto Duque Urrea  
**Asunto:** Accede aplazamiento  
**Delito:** Peculado culposo

El procesado solicitó aplazamiento de la audiencia de continuación de juicio oral para el 19, 20 y 21 de enero de 2022 debido a que fue diagnosticado con COVID y, como actualmente labora como juez en esas fechas tiene audiencias con personas privadas de la libertad, situación que le impide asistir al juicio. Envió constancia médica y soportes oficiales de las audiencias a realizar en esas fechas. Se tendrá en cuenta para el efecto que se trata de un asunto sin persona privada de la libertad y el acusado renunció al término de prescripción.

Se concede el aplazamiento solicitado y en consecuencia para continuar el trámite procesal se establecen las siguientes fechas:

- 1. Miércoles dos (2) de febrero de 2022 a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.) durante todo el día.**
- 2. Jueves tres (3) de febrero de 2022 a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.) durante todo el día.**

**3. Viernes cuatro (4) de febrero de 2022 a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.) durante todo el día.**

A través de la Secretaría y por el medio más expedito, citar a las partes e intervinientes procesales. La diligencia se efectuará de manera virtual a través de las plataformas digitales dispuestas por la Rama Judicial. Por lo anterior, se solicita aportar los correos electrónicos para tal efecto.

**CÚMPLASE**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Rene Molina Cardenas**  
**Magistrado**  
**Sala 005 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1ddaa5043329075c4a2b957a7ceb587c5e445d99781c853877082dbf9f7c9  
c7f**

Documento generado en 18/01/2022 01:23:27 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





*“Comentó que mediante la Resolución N° 04102019-644313 del 18 de mayo de 2020, la unidad le notificó respuesta de fondo sobre el derecho a la indemnización administrativa, pero que esta decisión fue apelada por no enmarcar su respectivo porcentaje por la enfermedad grave, ruinosa, catastrófica y de alto costo que padece, en concordancia con el artículo 4° de la Resolución 1049 de 2019, pero que dicho recurso fue rechazado por haber sido presentado extemporáneamente, lo que a su parecer le genera un bloqueo institucional para acceder a lo que le corresponde por ley.*

*Narró, que en vista de lo anterior el día 28/12/2020 interpuso derecho de petición a la accionada con el fin de que: primero, se diera cumplimiento al desembolso de la indemnización administrativa de manera prioritaria y que en caso contrario le informaran los argumentos legales y constitucionales por los cuales no era procedente la misma conforme a lo establecido en la Resolución 1049 de 2019, artículo 4°; segundo, se le informara de manera clara, concreta y de fondo el estado de la indemnización administrativa y las razones por las cuales sí o no se realizó la “Aplicación del método” a su proceso, y tercero, solicitó la materialización de la ayuda humanitaria por desplazamiento forzado para que fuera desembolsada en el menor tiempo posible teniendo en cuenta la vulnerabilidad y debilidad manifiesta en que se encuentran, de acuerdo a la Resolución 1645 de 2019, artículo 3°.*

*Señaló que la UARIV no respondió de manera oportuna, ni de fondo a cada una de las peticiones realizadas en el derecho de petición y que lo que sí hicieron fue solicitarle documentos que ya habían sido aportados a la entidad, lo que dilata aún más su proceso de indemnización y podría causar un perjuicio irremediable.*

*Finalmente, solicita se le proteja su derecho fundamental de petición, debido proceso e igualdad y en consecuencia se le ordene a la UARIV que proceda a dar respuesta clara, concreta y de fondo al derecho de petición de fecha 28/12/2020 y seguir el debido proceso según la Ley 1448 de 2011 y el artículo 7° de la Resolución 1049 de 2019.”*

## TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO

Admitida la acción de tutela el día 21 de octubre del 2021, se corrió traslado a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que se pronunciara frente a los hechos denunciados en la solicitud de amparo.

**La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, señaló que para el caso de la señora Argenis de Jesús Rendón de García, si bien radicó un derecho de petición, el mismo fue resuelto mediante comunicación identificada con el número 202172032776401 de fecha 23 de octubre de 2021.

Aunado a ello, expidió resolución N° 04102019-644313 del día 18 de mayo de 2020, por medio de la cual decidió sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa consagrada en “ *los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2. 7.3.1 y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015*”, la cual fue notificada de manera personal el 10 de agosto de 2020.

Inconforme con la determinación, interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante resolución N° 04102019-644313R del 22 de octubre de 2020, al cual fue notificada de manera personal el 10 de diciembre de 2020, rechazando por extemporáneo el recurso interpuesto.

Informó además, que la UARIV, el día 30 de julio de 2021 efectuó la aplicación del método técnico de priorización, encontrándose actualmente realizando la consolidación de los puntajes para poder informar a las víctimas el resultado obtenido y si procede o no el pago de los recursos para la presente vigencia fiscal, resultado que será comunicado en los días próximos a través de los canales autorizados, lo anterior fue informado a la accionante mediante comunicación 202172032776401 fecha 23 de octubre de 2021.

Señaló que no es procedente brindarle a la accionante una fecha puntual o probable para el pago de la indemnización toda vez que se encuentra agotando el debido proceso, respecto a la aplicación del método técnico de priorización, actualmente realizando la consolidación de los puntajes y el consecuente resultado, estableciendo si será indemnizada en la presente vigencia fiscal.

Respecto a la ayuda humanitaria, consta en los aplicativos de la Entidad, que el hogar de la demandante fue sujeto del estudio de identificación de carencias y la decisión adoptada fue debidamente motivada mediante resolución N° 0600120150026242 de 2015, en la cual se resolvió suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria, notificada de manera personal el día 1 de diciembre del año 2015, momento en el cual contó con un mes a partir de la notificación para interponer los respectivos recursos de reposición y apelación, garantizando así su derecho al debido proceso y contradicción, al no hacer uso de ellos, la decisión quedó en firme.

Finalmente solicitó negar las pretensiones invocadas por la accionante dado que esa unidad ha realizado dentro del marco de sus competencias todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales.

### **SENTENCIA IMPUGNADA**

Contiene un recuento de los antecedentes que motivaron la acción Constitucional y el trámite impartido, luego de hacer referencia al derecho de petición, el señor juez *a-quo* analizó el caso concreto.

Reseña que efectivamente la señora Argenis de Jesús Rendón, presentó el día 28 de diciembre del año 2020 derecho de petición ante la UARIV, solicitando ser priorizada en el pago o desembolso de la indemnización como víctima de desplazamiento forzado, al igual que se le indicara si en su proceso se había dado trámite a la aplicación del método, además de la materialización de la ayuda humanitaria.

La unidad por su parte, informó que el día 30 de julio del año inmediatamente anterior, ejecutó la aplicación del método técnico de priorización, encontrándose actualmente realizando la consolidación de los puntajes para determinar el resultado obtenido. Conforme a la ayuda humanitaria, le informaron que no era procedente otorgarle la misma y los motivos que sustentaron la negativa.

Señala que la Jurisprudencia Constitucional ha establecido que la efectividad y el respeto al derecho de petición, se da en la medida en que el funcionario emite una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y notificando en debida forma al peticionario.

Finalmente, estableció el juez de instancia que la unidad de víctimas brindó respuesta a la solicitud presentada por la demandante, la cual cumple con los requisitos de ser de fondo clara y congruente con lo solicitado, aunado a ello se le notificó a la demandante mediante correo electrónico. Por lo que consideró que en el presente caso se configuró un hecho superado por carencia actual de objeto, lo cual torna improcedente la acción de tutela, pues la situación que la originó había desaparecido.

## **LA APELACIÓN**

Inconforme con la determinación de primera instancia la señora Argenis de Jesús Rendón de García, interpone el recurso de apelación y lo sustenta en los siguientes términos:

Cuestiona que el juez de instancia omitió realizar un análisis profundo de las pruebas documentales aportadas, que en el fallo de tutela no se estudió todos los puntos que son objeto de impugnación, demanda que desde el 28 de diciembre del año 2020, remitió al correo electrónico [servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co](mailto:servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co), derecho de petición por medio del cual solicitaba la priorización en la entrega de la indemnización

administrativa, y la entrevista única de caracterización y ayuda humanitaria.

En el cual textualmente solicitó lo siguiente:

*“1: Se dé cumplimiento al desembolso de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado bajo radicado SIPOD 755782 de conformidad con el Artículo 4° de la Resolución 1049 de 2019 o en caso contrario informar los argumentos legales y constitucionales, por los cuales no es procedente la priorización de mi porcentaje por mi enfermedad grave ruinoso catastrófica y de alto costo (Parkinson y Aneurisma Cerebral) conforme a lo establecido en le resolución 1049 de 2019 Artículo 4°.*

*2: Se informe de forma clara, concreta y de fondo el estado de la indemnización administrativa y las razones por las cuales sí o no, se realizó la aplicación as mi proceso según lo establecido en la Resolución 1049 de 2019 CAPÍTULO IV “Aplicación del método, La aplicación del Método se realizará anualmente, respecto de la totalidad de víctimas que al finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior cuenten con decisión de reconocimiento de indemnización administrativa a su favor” teniendo en cuenta que hubo demoras injustificadas y por tal motivo, no cuento con acto administrativo del año inmediatamente anterior, peo dicho documento si fue notificado en el año 2019.*

*3: Solicito de la manera más atenta se dé cumplimiento a la materialización de la ayuda humanitaria por Desplazamiento forzado bajo radicado SIPOD 755782, para que sea desembolsada en el menor tiempo posible teniendo en cuenta la vulnerabilidad y debilidad manifiesta en la que nos encontramos esto en concordancia con lo establecido en la Resolución 1645 de 2019 Art 3 N° 2 “Procedimiento para identificación de carencias: El requerimiento de atención humanitaria que realicen los hogares incluidos en el Registro Único de Víctimas (RUV) por cualquiera de los canales de atención dispuestos por la Unidad para las Víctimas, cuyo desplazamiento haya ocurrido hace más de un año contado a partir de la fecha de la solicitud, aplicarán para el procedimiento de identificación de carencias y serán atendidos de acuerdo con el resultado del mismo”.*

*4: Brindar respuesta clara, concreta y congruente con lo solicitado a cada una de las pretensiones planteadas en el derecho de petición y verificar los documentos adjuntos.”*

Aun así, la unidad de víctimas no ha brindado respuesta de fondo a la petición elevada, pues, aunque recibió una respuesta, esta no fue en debida forma, ocasionando se dilate el proceso de indemnización administrativa, vulnerando sus derechos pese a que es un sujeto de especial protección constitucional,

encontrándose en estado de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, considerando que la omisión por parte de la UARIV puede causar un perjuicio irremediable.

Finalmente solicita el amparo de sus derechos fundamentales, en calidad de víctima del conflicto armado, por ser un adulto mayor de 70 años y padecer de enfermedades catastróficas, como lo son "*aneurisma cerebral, enfermedad de parkinson e hipertensión arterial*". Asegura que su hogar presenta dificultades económicas, aun así, le suspendieron de manera arbitraria la ayuda humanitaria.

Finalmente solicita la protección a sus derechos fundamentales, y se le ordene a la unidad de víctimas le brinde una respuesta clara, concreta y de fondo frente a cada una de las peticiones solicitadas.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **1. Solicitud de amparo**

En el caso analizado pretende la señora Argenis de Jesús Rendón de García, se ordene a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas le proporcione una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente frente a la petición presentada el día 28 de diciembre de 2020, en el entendido de materializar el desembolso de la indemnización administrativa por hecho victimizante, en caso contrario, se le informe los argumentos legales y constitucionales por los cuales no es procedente la priorización dada su condición de salud; el estado del resarcimiento, comunicándole los resultados de la aplicación del método técnico de priorización. Finalmente insta por que se materialice la ayuda humanitaria por desplazamiento forzado y sea entregada en el menor tiempo posible.

## 2. Problema jurídico

En el caso *sub examine*, corresponde a la Sala determinar si en este caso efectivamente se vulnera el derecho de petición invocado por la señora Argenis de Jesús Rendón de García, por parte de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, o en su defecto se presenta la carencia actual de objeto por hecho superado conforme a la decisión de primera instancia, al considerar que la unidad había resuelto de fondo la solicitud presentada por la actora.

### 1. Del derecho de petición y del caso en concreto

La garantía fundamental reconocida por el artículo 23 de la Carta Política, consiste no sólo en la posibilidad que tiene toda persona de presentar ante las autoridades peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular, sino el derecho a obtener una respuesta pronta y de fondo sobre lo pedido, como que el administrado no puede quedar en la indeterminación y tiene derecho a que le sean resueltos sus planteamientos sin vaguedad alguna.

La jurisprudencia constitucional en forma pacífica ha venido señalando las precisas situaciones en las que se presenta vulneración al derecho de petición: (i) cuando la respuesta es tardía, esto es, no se da dentro de los términos legales; (ii) *cuando se muestra* aparente, o lo que es lo mismo, no resuelve de fondo ni de manera precisa lo pedido; (iii) su contenido no se pone en conocimiento del interesado, y (iv) no se remite el escrito ante la autoridad competente, pues la falta de competencia de la entidad ante quien se hace la solicitud no la exonera del deber de dar traslado de ella a quien sí tiene el deber jurídico de responder. Es así como la Corte Constitucional ha sostenido que las respuestas simplemente evasivas o de incompetencia desconocen el núcleo esencial del derecho de petición<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Al respecto pueden consultarse las sentencias T-219 y T-476 del 22 de febrero y 7 de mayo de 2001, respectivamente.

En el caso bajo estudio la señora Argenis de Jesús Rendón, protesta por que elevó solicitud desde el pasado 28 de diciembre de 2020 ante la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, pretendiendo el reconocimiento del pago de la indemnización administrativa, así mismo, solicita se le informe las razones por las cuales no se aplicó el método técnico de priorización y se suspendió la ayuda humanitaria; no obstante, a la fecha de interponer la presente acción constitucional no había recibido respuesta.

Fue así entonces como la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en réplica a lo peticionado por la demandante, manifestó que expidió la comunicación 202172032776401 de fecha 23 de octubre de 2021, por medio de la cual le brindó respuesta al derecho de petición que demanda la señora Argenis de Jesús.

En dicha contestación, señala la unidad de víctimas que efectivamente el día 30 de julio de 2021 ejecutó la aplicación del método técnico de priorización, encontrándose realizando la consolidación de los puntajes para poder informar a las víctimas el resultado obtenido y si es procedente el pago de los recursos para la presente vigencia fiscal. Esta información será notificada a la demandante a través de los canales autorizados. Considerando que no es posible establecer una fecha cierta para el pago de la indemnización. Aunado a ello, que de no acreditarse alguna situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, el orden de materialización de la indemnización estará sujeto a las resultados del método técnico de priorización.

Tal como lo ha puesto en evidencia la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, asegurando haber realizado la notificación de la respuesta a la peticionaria en debida forma, esto es, remitiendo la respuesta al correo electrónico designado por la tutelante como dirección para las notificaciones en el escrito de tutela, [victimasrionegro2020@gmail.com](mailto:victimasrionegro2020@gmail.com).



Ahora, es evidente que la comunicación N° 202172032776401 del día 23 de octubre de 2021, fue remitida a la dirección de correo electrónico arriba reseñada el día 25 de octubre de 2021, en dicha respuesta se le informó la imposibilidad de establecer una fecha exacta para el resarcimiento administrativo toda vez que se encuentra en trámite el estudio del método técnico de priorización.

Concerniente a la ayuda humanitaria señaló la Unidad que el resultado del estudio de carencias y la decisión adoptada fue debidamente motivada mediante resolución N° 0600120150026242 de 2015, por medio de la cual decidió suspender definitivamente la entrega de la atención humanitaria, determinación que fue notificada por correo electrónico el día 1 de diciembre de 2015, en la actualidad se encuentra en firme dicha decisión toda vez que dentro del término legal no se interpuso recurso alguno.

En síntesis, una vez auscultado los elementos de prueba, se vislumbra que la respuesta al derecho de petición objeto del presente trámite constitucional, fue enviado a la dirección de correo electrónico establecida por la demandante para efectuar las notificaciones en el escrito de tutela, tal como lo manifiesta la entidad encausada.

Resulta relevante destacar que indiferente es si la respuesta es favorable o no a los intereses de la peticionaria, pues es competencia de la UARIV evaluar cada caso concreto, por ende, resultaría erróneo entorpecer el trámite interno de la unidad con una orden en tal sentido, máxime si no se avizora latente vulneración a derechos fundamentales.

Ahora, dar una orden contraria a lo determinado por la UARIV, aunque no se ha determinado el resultado del método técnico de priorización, sería invadir competencias que no le corresponden al Juez Constitucional, recuérdese que este es un mecanismo de protección de derechos constitucionales fundamentales de orden subsidiario y residual, no apto para entrar a valorar

nuevamente situaciones que fueron analizadas en su momento por quien tiene el deber de hacerlo.

De acuerdo a lo anterior entonces, considera la Sala que, en el presente caso, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, resolvió de forma clara, precisa, congruente la solicitud extendida por la accionante el día 28 de diciembre de 2020, esto es, por medio de comunicación 202172032776401 del día 23 de octubre de 2021, efectuándose una eficaz comunicación a la demandante a través de correo electrónico. Adviértase que no es posible por medio de la acción de tutela ordenarle a la unidad de víctimas fijar fecha exacta para la provisión del resarcimiento, pues es competencia de la unidad evaluar cada caso concreto, por ende, resultaría erróneo entorpecer el trámite interno de la unidad con una orden en tal sentido, lo que sucedería si se da una orden al respecto, es atentar contra el derecho a la igualdad de las demás víctimas que esperan se le otorguen la ayuda humanitaria ante un escenario de imparcialidad. Por tanto, nos encontramos frente a un hecho superado.

Frente a este tema la Corte Constitucional en sentencia T-017 del 23 de enero del 2020, señaló:

***“E. Carencia actual de objeto - Modalidades. Reiteración de jurisprudencia<sup>(78)</sup>.”***

*“113. Durante el trámite de la acción de tutela, hasta antes de que se profiera sentencia, pueden presentarse tres situaciones: (i) que los hechos que dieron origen a la acción persistan, y el asunto amerite emitir un pronunciamiento de fondo, porque se encuentran satisfechos los requisitos generales de procedencia, y 1. puede evidenciarse la configuración vulneración alegada, caso en el cual es procedente amparar los derechos invocados, o 2. no pudo comprobarse la afectación de un derecho fundamental, y debe entonces negarse la protección deprecada; (ii) que persistan los hechos que dieron origen al amparo, pero el caso no cumpla los requisitos generales de procedencia, caso en el cual debe declararse improcedente la acción de tutela; y (iii) que ocurra una variación sustancial en los hechos, de tal forma que desaparezca el objeto jurídico del litigio, porque fueron satisfechas las pretensiones, ocurrió el daño que se pretendía evitar o se perdió el interés en su prosperidad. Estos escenarios, han sido conocidos en la jurisprudencia como el hecho superado, daño consumado y situación sobreviniente, y son las modalidades en las que puede darse la carencia actual de objeto.”*

*“114. Al respecto, este tribunal ha reconocido, que antes de emitir un pronunciamiento de fondo en el marco de un proceso de tutela, pueden presentarse ciertas circunstancias que, por encajar en alguna de las hipótesis antes mencionadas, hacen desaparecer el objeto jurídico de la acción, de tal forma que cualquier orden que pudiera emitirse al respecto “caería en el vacío” o “no tendría efecto alguno”<sup>(79)</sup>.”*

*“115. La primera modalidad, conocida como el hecho superado, se encuentra regulada en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991<sup>(80)</sup>, y consiste en que, entre la interposición de la acción de tutela, y el momento en que el juez va a proferir el fallo, se satisfacen íntegramente las pretensiones planteadas, por hechos atribuibles a la entidad accionada. De esta forma, pronunciarse sobre lo solicitado carecería de sentido, por cuanto no podría ordenarse a la entidad accionada a hacer lo que ya hizo, o abstenerse de realizar la conducta que ya cesó. En este caso, el juez no debe emitir un pronunciamiento de fondo, ni realizar un análisis sobre la vulneración de los derechos, pero ello no obsta para que, de considerarlo necesario, pueda realizar un llamado de atención a la parte concernida, por la falta de conformidad constitucional de su conducta, conminarla a su no repetición o condenar su ocurrencia<sup>(81)</sup>.”*

*“116. De esta manera, para que se configure la carencia actual de objeto por hecho superado, deben acreditarse tres requisitos, a saber: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que dicha variación implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que ello se deba a una conducta asumida por la parte demandada, de tal forma que pueda afirmarse que la vulneración cesó, por un hecho imputable a ésta. Así, esta Corte ha procedido a declarar el hecho superado, por ejemplo, en casos en los que las entidades accionadas han reconocido las prestaciones solicitadas<sup>(82)</sup>, el suministro de los servicios en salud requeridos<sup>(83)</sup>, o dado trámite a las solicitudes formuladas<sup>(84)</sup>, antes de que el juez constitucional emitiera una orden en uno u otro sentido.”*

De lo anterior, la Sala encuentra improcedente la acción impetrada, con lo que necesariamente deberá proceder a CONFIRMAR la providencia objeto de impugnación.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL, SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de tutela del pasado 4 de noviembre del año 2021, proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro (Antioquia), dentro de la acción de tutela interpuesta por la señora Argenis de Jesús Rendón de García, en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

**SEGUNDO:** La notificación de la presente providencia se realizará por parte la secretaria de esta Sala, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Gustavo Adolfo Pinzón Jácome**  
Magistrado

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
Magistrado

**Nancy Ávila de Miranda**  
Magistrada

**Alexis Tobón Naranjo**  
Secretario.

Firmado Por:

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 007 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

**Nancy Avila De Miranda**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

**Edilberto Antonio Arenas Correa**

**Magistrado**

**Sala 001 Penal**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c096877e7661a7b17e2db7eb09a64bccf0587615c19c2d541ab2157f7be2ce38**

Documento generado en 17/01/2022 05:45:54 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**